

Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña

DOGC núm. 3993 - 22/10/2003

DEPARTAMENTO DE UNIVERSIDADES, INVESTIGACIÓN Y SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

- DECRETO 246/2003, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Barcelona. (Pág. 20376)

[\[Sumario\]](#) || [\[Índice del sumario\]](#) || [\[Diarios Oficiales disponibles\]](#) || [\[Inicio\]](#)

DECRETO

246/2003, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Universidad de Barcelona.

Los Estatutos de las universidades públicas son elaborados, en virtud de su autonomía, por el Claustro universitario y se aprueban, previo control de su legalidad, por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con el artículo 103.2 de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña.

La disposición transitoria quinta de la Ley de Universidades de Cataluña establece que las universidades públicas han de adaptar sus Estatutos en el plazo fijado en la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, que es de nueve meses a partir de la constitución del claustro universitario.

Es por esto que, una vez analizada la adecuación a la legalidad vigente de la propuesta de Estatuto de la Universidad de Barcelona aprobado por su Claustro Universitario, a propuesta del consejero de Universidades, Investigación y Sociedad de la Información, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo único

Se aprueba el Estatuto de la Universidad de Barcelona que figura como anexo del presente Decreto.

Disposición transitoria

La denominación de catedrático o catedrática referida al profesorado contratado queda afectada por la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 46.a) de la Ley 1/2003, de 19 de febrero, de universidades de Cataluña, producida a raíz del recurso de inconstitucionalidad número 3280-2003, promovido por el presidente del Gobierno contra diversos preceptos de la Ley de universidades de Cataluña (DOGC núm. 3910, 23.6.2003).

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 113/1997, de 13 de mayo, por el que se aprueba la reforma de los Estatutos de la Universidad de Barcelona.

Disposición final

De conformidad con el artículo 6.2 de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, el Estatuto de la Universidad de Barcelona entra en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 8 de octubre de 2003

Jordi Pujol

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Andreu Mas-Colell

Consejero de Universidades, Investigación

y Sociedad de la Información

Anexo

Estatuto de la Universidad de Barcelona

Preámbulo

La Universidad, como institución, afronta a principios del siglo XXI unos nuevos e importantes retos, especialmente relevantes en unas sociedades que reconocen el papel del conocimiento como activo esencial. Frente a las nuevas realidades, es fundamental para la Universidad de Barcelona seguir estando, como desde 1450, pero ahora con creces, a la altura de la confianza que la sociedad y el país ponen en ella. Este Estatuto de la Universidad de Barcelona, dentro del marco legislativo y financiero estatal y autonómico, no lo bastante adecuado ni flexible, quiere ser la herramienta que impulse la participación de la comunidad universitaria en la configuración del marco académico de la enseñanza, la docencia y el estudio; en la investigación, y en la proyección a la sociedad de las actividades universitarias. Todo ello, con la agilidad y el rigor que requiere una institución pública que ratifica, también mediante este Estatuto, su compromiso como universidad pública al servicio de la sociedad y del país.

TÍTULO I

Naturaleza y objetivos

Artículo 1

La Universidad de Barcelona es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y ella misma se otorga el presente Estatuto para alcanzar sus objetivos.

Artículo 2

2.1 La Universidad de Barcelona, en el uso de su autonomía reconocida en el artículo 27.10 de la

Constitución española, ejerce sus competencias en el marco de las normas dictadas por el Estado y por la Generalidad de Cataluña y por este Estatuto.

2.2 La Universidad de Barcelona desarrolla su autonomía en los ámbitos institucional, académico y financiero. Los órganos de gobierno de la Universidad deben velar por el mantenimiento y por la defensa jurídica del ámbito de las competencias propias.

2.3 Sin perjuicio de la necesaria descentralización interna de competencias y funciones, el ejercicio de la autonomía corresponde a la Universidad como institución.

Artículo 3

3.1 La Universidad de Barcelona se encarga, dentro de su ámbito de competencias, de la prestación del servicio público de la enseñanza superior, mediante la docencia, el estudio y la investigación.

3.2 Los objetivos fundamentales de la Universidad de Barcelona son:

- a) la creación, transmisión y difusión de la cultura y de los conocimientos científicos, técnicos y profesionales, así como la preparación para el ejercicio profesional,
- b) el fomento del pensamiento crítico y de la cultura de la libertad y el pluralismo, y la transmisión de los valores cívicos y sociales propios de una sociedad democrática,
- c) el enriquecimiento del patrimonio intelectual, cultural y científico de Cataluña, su desarrollo económico y el bienestar social,
- d) la difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria, la prestación de servicios a la comunidad universitaria y a la sociedad y la formación continuada a lo largo de toda la vida.

Artículo 4

4.1 Para el desarrollo correcto de sus actividades, la Universidad de Barcelona hace suyos los principios de libertad, democracia, justicia, igualdad y solidaridad. Todos los miembros de la comunidad universitaria están obligados a atenerse a ellos en su actuación. Así, son proclamados y garantizados:

- a) la libertad de cátedra, de investigación y de estudio, así como la de expresión, asociación y reunión de los universitarios dentro de la Universidad,
- b) la igualdad de todos los universitarios, que no pueden ser objeto de ninguna discriminación,
- c) el derecho a la participación de todos los universitarios en la tarea común de los objetivos de la Universidad,
- d) el derecho a ser evaluado de manera justa, y
- e) la orientación de la docencia y la investigación hacia la cultura de la paz, el progreso social y humano basado en los derechos humanos y el respeto del medio ambiente y del desarrollo sostenible.

4.2 La Universidad de Barcelona vela por el respeto a la dignidad de las personas en el desarrollo de sus actividades, asume la defensa de la seguridad y la integridad personal en el ejercicio de estas y promueve la integración de las personas con discapacidades, adecuando sus instalaciones.

4.3 La Universidad de Barcelona lleva a cabo una política de prevención de riesgos laborales que garantiza la seguridad y la salud de todos sus miembros; a este efecto, adopta un sistema de gestión de la prevención de acuerdo con la legislación vigente y adaptado a sus características organizativas.

Artículo 5

La Universidad de Barcelona asume el derecho de los ciudadanos al estudio y, por lo tanto, se compromete a trasladar a las instancias pertinentes la necesidad de hacer una política pública de inversiones que lo haga posible, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las disposiciones legales vigentes en cada momento y su armonización con la demanda y con las necesidades sociales.

Artículo 6

6.1 El catalán es la lengua propia y oficial de la Universidad de Barcelona.

6.2 El catalán y el castellano, como lenguas oficiales en Cataluña, tienen que ser utilizadas en la Universidad de Barcelona de acuerdo con las disposiciones sobre política lingüística.

6.3 La Universidad de Barcelona, de acuerdo con su Reglamento sobre los usos lingüísticos, debe fomentar la lengua catalana en los campos investigador, docente, administrativo y de servicios, y debe contribuir a la incorporación de la lengua catalana en todos los ámbitos del conocimiento. A este efecto, la Comisión de Política Lingüística establece las directrices en materia de política lingüística e impulsa la normalización de la lengua catalana. La Comisión de Política Lingüística, como delegada del Consejo de Gobierno, está presidida por el rector o la rectora, o por la persona en quien delegue, y son miembros de ella el o la gerente, ocho profesores o profesoras de los diferentes ámbitos de actividad universitaria, cuatro estudiantes y dos miembros del personal de administración y servicios.

6.4 La Universidad de Barcelona tiene que fomentar el conocimiento y el estudio de la lengua y la cultura catalanas.

6.5 La Universidad de Barcelona está abierta al resto de lenguas y culturas y, a través de su servicio lingüístico, tiene que promover la formación y el asesoramiento multilingües para las actividades académicas de la comunidad universitaria.

Artículo 7

Son miembros de la Universidad de Barcelona todo el alumnado, todo el personal docente e investigador, todo el personal investigador en formación y todo el personal de administración y servicios integrados en la Universidad, que realizan una función en ella y colaboran en la consecución de los objetivos.

Artículo 8

8.1 La Universidad de Barcelona se integra en el conjunto de instituciones educativas de nivel superior y de investigación, sobre las que la Generalidad de Cataluña ejerce sus competencias. Forma parte del Consejo Interuniversitario de Cataluña y colabora en las tareas de interés

compartido con las universidades catalanas que el Consejo propone.

8.2 La Universidad de Barcelona participa en las iniciativas que refuerzan la cooperación entre las universidades del ámbito lingüístico catalán y, como miembro del Instituto Joan Lluís Vives, en las que se impulsan desde este Instituto.

8.3 La Universidad de Barcelona puede formar parte de instituciones colectivas universitarias estatales, europeas e internacionales.

8.4 La Universidad de Barcelona puede participar en otras asociaciones que, en los ámbitos catalán, estatal e internacional, actúen colegiadamente en la defensa y el fomento de las funciones y las actividades vinculadas a la educación superior y a la investigación universitaria.

Artículo 9

La Universidad de Barcelona se compromete en el fomento y la evaluación de la calidad en la docencia, en la investigación y en la gestión de los servicios universitarios, de acuerdo con criterios y metodologías equiparables a escala internacional.

Artículo 10

10.1 El Grupo Universidad de Barcelona está integrado por una pluralidad de entidades impulsadas por la Universidad o en las que esta participa. Tiene por finalidad agilizar la conexión de la Universidad de Barcelona con la sociedad.

10.2 Todas las entidades del Grupo Universidad de Barcelona tienen por finalidad la mejor consecución de los objetivos de la Universidad desde una política estratégica unitaria y con un rendimiento de cuentas común.

Artículo 11

11.1 La marca UB, con el logotipo correspondiente, es el distintivo de la Universidad de Barcelona. Los órganos de gobierno y de representación de la Universidad han de hacer uso de él en todas sus actividades oficiales.

11.2 El personal de la Universidad de Barcelona tiene que hacer constar el nombre de la Universidad en todos los actos públicos y en todos los productos derivados de su actividad docente y de investigación.

11.3 Queda expresamente prohibida la utilización de la marca UB por el resto de personas físicas y jurídicas, a menos que dispongan de una autorización expresa concedida por resolución del rector o la rectora.

11.4 Con el fin de garantizar el buen uso de la marca UB en las actividades universitarias, se constituye una Comisión del Consejo de Gobierno, cuyo funcionamiento se establece por reglamento.

TÍTULO II

Estructura y organización interna

Capítulo I

Preliminar

Artículo 12

12.1 La Universidad de Barcelona se estructura en facultades y escuelas universitarias, departamentos, institutos universitarios de investigación y otras unidades que se puedan crear en el ejercicio de su autonomía y para el cumplimiento de sus objetivos.

12.2 Las facultades y las escuelas universitarias se pueden agrupar en áreas académicas para un mejor cumplimiento de sus objetivos, para un mejor uso de los recursos y para favorecer la descentralización de la Universidad de Barcelona.

Capítulo II

De las facultades y las escuelas universitarias, de las áreas académicas y de la delegación de funciones

Sección I

De las facultades y las escuelas universitarias

Artículo 13

13.1 Las facultades y las escuelas universitarias son los centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de los títulos académicos, así como de la conexión con los correspondientes sectores profesionales y laborales. Son también unidades de representación mediante las que se eligen los órganos colegiados generales de gobierno de la Universidad de Barcelona.

13.2 Son miembros de una facultad o escuela universitaria:

- a) el personal académico, docente e investigador adscrito,
- b) el alumnado adscrito, y
- c) el personal de administración y servicios adscrito.

Artículo 14

Son competencias de las facultades y de las escuelas universitarias:

- a) elaborar y aprobar el reglamento, que tiene que incluir las normas de funcionamiento de la junta,
- b) elegir al decano o la decana, o bien al director o la directora,
- c) escoger a los representantes para integrar los órganos colegiados de gobierno,
- d) coordinar la organización de las diferentes enseñanzas,
- e) proponer, de acuerdo con lo que establece el título IV de este Estatuto, la impartición de nuevas

enseñanzas al Consejo de Gobierno para que sean aprobadas,

f) elaborar los planes de estudios y elevarlos al Consejo de Gobierno para que sean aprobados,

g) determinar, de acuerdo con los criterios fijados por la Comisión Académica del Consejo de Gobierno, el número de consejos de estudios y las enseñanzas adscritas a cada uno de ellos, así como establecer sus mecanismos de coordinación,

h) organizar enseñanzas de doctorado y cursos de posgrado, así como cursos de especialización, reciclaje y extensión universitaria,

i) aprobar las directrices de actuación y establecer los criterios básicos de organización y coordinación de las actividades docentes,

j) participar en la elaboración de la relación de puestos de trabajo y en los cambios de denominación, amortización, aminoración y redistribución de las plazas docentes,

k) proponer los miembros de las comisiones de acceso y contratación de personal académico, de acuerdo con lo que establece el presente Estatuto,

l) organizar los servicios necesarios para el desarrollo de la actividad académica y el apoyo a la investigación, e impulsar la realización de actividades complementarias y dinamizadoras de la vida universitaria,

m) proponer gastos en infraestructuras para la investigación, sugerir las prioridades y velar por el apoyo a la investigación,

n) llevar a cabo la matriculación del alumnado y el seguimiento de su currículum,

o) resolver los traslados, aprobar los complementos de formación y establecer los criterios de convalidación de asignaturas y de reconocimiento de créditos, de acuerdo con lo que haya regulado el Consejo de Gobierno,

p) proponer las modificaciones, la recalificación y la redistribución del personal de administración y servicios que tienen adscrito y participar en los procedimientos de provisión de los puestos de trabajo,

q) proponer inversiones en obras mayores y en obras de conservación, y hacer su seguimiento,

r) participar en la gestión de las bibliotecas y del resto de servicios generales de apoyo a la docencia y la investigación, y coordinar su funcionamiento según las necesidades del centro,

s) gestionar, administrar y hacer públicos los recursos atribuidos por el Consejo de Gobierno,

t) proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de convenios con otros centros e instituciones,

u) velar por el cumplimiento de la normativa de seguridad, salud y medio ambiente en el centro de forma coordinada con los departamentos con el fin de garantizar unas condiciones seguras para el ejercicio de la actividad que les es propia, y

v) cualesquiera otras competencias que este Estatuto y los reglamentos de la Universidad de

Barcelona les atribuyan.

Artículo 15

15.1 Las facultades tienen un decano o una decana y un máximo de tres vicedecanos o vicedecanas, y las escuelas universitarias, un director o una directora y un máximo de tres vicedirectores o vicedirectoras, según lo que determine en ambos casos el Consejo de Gobierno; asimismo, cuentan con la junta de facultad o la junta de escuela, un secretario o una secretaria, consejos de estudios, los o las jefes de estudios de las enseñanzas adscritas, un o una jefe de secretaría y un administrador o una administradora de centro. Los administradores y las administradoras de centro, por necesidades organizativas de la Universidad de Barcelona, pueden serlo de uno o más centros. Los y las jefes de secretaría pueden asumir las funciones de administrador o administradora del centro.

15.2 Las facultades y las escuelas universitarias pueden establecer un consejo asesor consultivo mixto para incentivar las relaciones entre la actividad académica y el mundo laboral y profesional en sus ámbitos respectivos.

15.3 Si, en razón de la necesaria vinculación con hospitales universitarios, una enseñanza en todos sus niveles, el personal académico y las correspondientes instalaciones docentes y de investigación están distribuidos en más de una localización geográfica, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la junta de facultad o de escuela universitaria, puede acordar disposiciones especiales sobre los órganos unipersonales y colegiados implicados que, en todo caso, tienen que incorporar los mecanismos de proporcionalidad entre las cargas académicas de las enseñanzas y la representación en los órganos colegiados.

Artículo 16

16.1 La junta de facultad o de escuela universitaria es el órgano de gobierno colegiado y está constituida inicialmente por:

- a) un 51 % de profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios,
- b) un 9 % de personal docente e investigador,
- c) un 30 % de estudiantes, incluidos los de doctorado, y
- d) un 10 % de personal de administración y servicios.

16.2 El reglamento de centro tiene que establecer los criterios de revisión de los porcentajes de representación de los diferentes colectivos en la composición de la junta, de acuerdo con la normativa vigente y los criterios básicos establecidos por el Claustro Universitario, y con el objetivo de fomentar la representación más equitativa de los diferentes colectivos.

16.3 La junta de facultad o de escuela está presidida por el decano o la decana o bien por el director o la directora. También forman parte de ella sin voto los vicedecanos y las vicedecanas o los vicedirectores y las vicedirectoras, el secretario o la secretaria, los directores y las directoras de los departamentos adscritos, los y las jefes de estudios de las enseñanzas adscritas, el o la jefe de secretaría y, si lo hay, el administrador o la administradora de centro, en el caso de que no sean elegidos.

16.4 El número máximo de miembros elegidos de la junta, incluido el decano o la decana o bien el director o la directora, está fijado en cincuenta, y se tienen que renovar cada cuatro años, sin

perjuicio de que la normativa electoral de estudiantes pueda establecer un período inferior.

16.5 Corresponde a la junta de facultad o de escuela universitaria ejercer las competencias previstas en el artículo 14 y cualquier otra que el presente Estatuto le atribuye.

Artículo 17

17.1 El reglamento de la facultad o escuela universitaria establece la organización y regula la creación de los órganos y de las comisiones y las delegaciones necesarias para el ejercicio eficaz de sus funciones.

17.2 El reglamento tiene que ser aprobado por la junta de facultad o de escuela universitaria y ser ratificado por el Consejo de Gobierno.

17.3 En el caso de centros donde se imparta más de una enseñanza, la junta de facultad o de escuela universitaria puede constituir una comisión académica presidida por el decano o la decana o bien por el director o la directora, o por el vicedecano o la vicedecana, o bien por el vicedirector o la vicedirectora en quien el presidente o la presidenta delegue. Esta comisión tiene que estar formada de acuerdo con lo que establezca el reglamento del centro y, en cualquier caso, por los o las jefes de estudios de las enseñanzas adscritas y por una representación de estudiantes de un 30 % del total de sus miembros. También puede asistir con voz y sin voto un miembro del personal de administración y servicios vinculado a la gestión académica del centro.

17.4 La comisión académica, sin perjuicio de las competencias de la junta de facultad o de escuela universitaria y del decano o la decana o bien del director o la directora, supervisa el control de la docencia y la organización de las enseñanzas.

Artículo 18

18.1 El decano o la decana y el director o la directora de escuela universitaria ejercen las funciones de representación, dirección y gestión ordinaria del centro.

18.2 El decano o la decana de facultad y el director o la directora de escuela es elegido entre el profesorado funcionario doctor adscrito al centro. En defecto de los anteriores, en las escuelas universitarias, el director o directora es elegido entre funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores permanentes.

18.3 El decano o la decana y el director o la directora son elegidos por la junta de facultad o escuela, de acuerdo con su reglamento, y son nombrados por el rector o la rectora.

Artículo 19

Son funciones del decano o la decana y del director o la directora:

- a) representar a la facultad o escuela,
- b) presidir la junta de facultad o escuela, así como todas sus comisiones delegadas,
- c) dirigir y coordinar la actividad de la facultad o la escuela y representarla,
- d) designar a los vicedecanos y las vicedecanas o bien los vicedirectores y las vicedirectoras, y el secretario o la secretaria,

- e) coordinar las actividades de los o las jefes de estudios adscritos a la facultad o escuela, y
- f) cualesquiera otras que la normativa vigente, el presente Estatuto o los reglamentos de la Universidad le atribuyan.

Artículo 20

20.1 Para cada enseñanza o, si es el caso, conjunto de enseñanzas se constituirá un consejo de estudios formado por:

- a) un profesor o una profesora, como mínimo, de cada departamento que tenga docencia en la enseñanza o conjunto de enseñanzas y, con voz y sin voto, un miembro del personal de administración y servicios vinculado a la gestión académica de la enseñanza, y
- b) una representación del alumnado matriculado en cada enseñanza o conjunto de enseñanzas en número igual a la representación de los profesores y las profesoras miembros del consejo.

20.2 Cada consejo de estudios elige entre sus miembros, como jefe de estudios, a un profesor o una profesora funcionarios o contratados permanentes. El o la jefe de estudios designa a un secretario o una secretaria entre los miembros del consejo de estudios, designación que tiene que hacer pública el candidato a jefe de estudios antes del acto de elección.

20.3 Los consejos de estudios:

- a) velan por la coherencia y la interrelación de las materias de cada enseñanza en el marco de los planes de estudios y para que la docencia se adapte al plan docente de la asignatura,
- b) informan y hacen el seguimiento de los planes docentes de las asignaturas de la enseñanza,
- c) informan sobre la modificación de los planes de estudios,
- d) organizan y supervisan las tutorías académicas de sus enseñanzas,
- e) tienen el cometido de organizar anualmente las enseñanzas y los cursos de los que son responsables, y
- f) hacen el seguimiento y control de la docencia.

20.4 Los y las jefes de estudios tienen que informar a la junta de facultad o de escuela universitaria y los departamentos participantes en la enseñanza sobre los acuerdos adoptados en el consejo de estudios. Los o las jefes de estudios resuelven las solicitudes de convalidación y reconocimiento de créditos, de acuerdo con los criterios establecidos por la junta de facultad o de escuela universitaria y el consejo de estudios.

20.5 Al acabar cada período lectivo, los consejos de estudios tienen que informar a la junta de facultad o de escuela universitaria o, si procede, a la comisión académica del centro sobre las incidencias relativas a la aplicación de la normativa reguladora de la evaluación y la planificación docentes.

Artículo 21

21.1 La creación, la modificación, la fusión y la supresión de facultades y escuelas necesitan el acuerdo favorable del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno una vez oído, si procede, el Claustro Universitario, a fin de que el departamento competente en materia de universidades de la Generalidad de Cataluña pueda adoptar la decisión definitiva.

21.2 La iniciativa de creación, modificación, fusión o supresión de facultades y escuelas requiere la formación de un expediente individualizado, que se ha de tramitar ante la Secretaría General a instancia del Consejo Social, del mismo Consejo de Gobierno, del rector o la rectora, de una junta o más de facultad o de escuela universitaria, de tres consejos de departamento o de tres consejos de estudios.

21.3 El acuerdo de esta iniciativa tiene que contener una memoria que incluya:

a) la justificación académica de la iniciativa,

b) la relación de facultades y escuelas, departamentos y enseñanzas implicadas en la propuesta, y

c) el análisis económico específico relativo a infraestructura y locales, a personal académico y de administración y servicios y a gastos de funcionamiento.

21.4 El expediente tiene que ser sometido a información y consulta de las juntas de facultad y escuela, los consejos de departamento y los consejos de estudios que resulten implicados. Con un informe previo de las comisiones Económica y Académica, el rector o la rectora tiene que someter el expediente a la consideración del Consejo de Gobierno, a fin de que continúe la tramitación establecida en el apartado 1 de este artículo.

Sección II

De las áreas académicas

Artículo 22

22.1 La creación y supresión de las áreas académicas mencionadas en el artículo 12.2 requiere el acuerdo de cada una de las juntas de facultad o de escuela universitaria implicadas, por mayoría absoluta de sus miembros de derecho, y la aprobación del Consejo de Gobierno. Los acuerdos de creación tienen que precisar las actividades y competencias de los centros que serán asumidas por el área.

22.2 La decisión de una junta de facultad o de escuela universitaria de integrarse o separarse de un área académica requiere el acuerdo por mayoría absoluta de sus miembros de derecho y la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de la integración se requiere, además, la aprobación del consejo de dirección del área.

22.3 Los institutos universitarios de investigación pueden integrarse en áreas académicas. En este caso se requieren el acuerdo de su consejo de dirección y la aprobación del consejo de dirección del área y del Consejo de Gobierno.

22.4 Cada área académica tiene un reglamento de funcionamiento, que tiene que ser aprobado en primera instancia por cada una de las juntas de facultad o de escuela universitaria que forman parte del área y, en segunda instancia, por el Consejo de Gobierno.

22.5 Las áreas académicas disponen de un consejo de dirección cuya composición se tiene que establecer en el reglamento del área, de modo que se garantice la representación de los diferentes colectivos de la comunidad universitaria, y del que tienen que formar parte necesariamente los decanos o las decanas y los directores o las directoras de los centros que la constituyen. Está presidido por un director o una directora, que se elige de acuerdo con lo que establece su reglamento y que nombra el rector o la rectora, y cuenta con un secretario o una secretaria, que designa el director o la directora del área.

Artículo 23

23.1 El expediente de creación o supresión de un área académica se inicia a petición de las juntas de facultad o escuela.

23.2 La iniciativa de creación, que hay que presentar en la Secretaría General, tiene que ir acompañada de una memoria que incluya:

- a) la relación de las facultades y escuelas universitarias implicadas,
- b) la justificación de la iniciativa, y
- c) las actividades y las competencias de los centros que se propone que asuma el área.

23.3 El expediente tiene que someterse a información pública y consulta de los colectivos universitarios, especialmente de las juntas de facultad o escuela, de los consejos de departamento y de los consejos de estudios implicados.

23.4 Es preceptivo un informe previo de las comisiones afectadas por las competencias asumidas.

23.5 La modificación de la composición de los centros que forman parte de un área académica, como también la supresión, requiere la elaboración y la aprobación de un expediente del consejo de dirección, que ha de someterse a información pública y que hay que presentar en la Secretaría General.

Artículo 24

Las áreas académicas, en el ámbito de sus competencias, actúan con capacidad plena y sus decisiones vinculan, en los términos del presente Estatuto y de la normativa que derive, a los centros implicados.

Sección III

De la delegación de funciones

Artículo 25

25.1 Por razones de coherencia académica y de eficacia en la gestión, y oídos el Consejo de Gobierno y las comisiones afectadas por las competencias asumidas, el rector o la rectora puede delegar ámbitos de decisión en las áreas académicas y en los centros.

25.2 Esta delegación es temporal y tiene que ser ratificada por el Consejo de Gobierno.

25.3 En la delegación se establecen los mecanismos de garantía, financiación y coordinación sobre las competencias delegadas.

Capítulo III

De los departamentos

Artículo 26

26.1 Los departamentos son los órganos encargados de coordinar la docencia de una o diversas áreas de conocimiento en una enseñanza o más, de acuerdo con la programación docente de la Universidad; de apoyar las actividades e iniciativas docentes y de investigación del profesorado, y de cualesquiera otras funciones que determine este Estatuto o las normas que lo desarrollen.

26.2 De acuerdo con la legislación aplicable, los departamentos se constituyen por afinidad de áreas de conocimiento científico, técnico o artístico.

26.3 El Consejo de Gobierno puede autorizar la creación de secciones departamentales, de acuerdo con los criterios generales fijados por el Consejo de Gobierno y la normativa vigente.

26.4 Los departamentos agrupan los miembros del personal docente y del personal investigador cuyas especialidades se correspondan con sus áreas de conocimiento. No obstante, por razones justificadas y con el correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno, se puede adscribir un profesor o una profesora a un departamento diferente del de su área de conocimiento.

26.5 La adscripción administrativa de un departamento a un centro a efectos administrativos y presupuestarios, establecida por acuerdo del Consejo de Gobierno, se produce sin perjuicio de su participación en las actividades docentes y de investigación de otros centros.

Artículo 27

Son miembros de un departamento:

- a) el profesorado funcionario y contratado,
- b) el personal investigador,
- c) el colectivo de ayudantes y de investigadores e investigadoras en formación,
- d) el alumnado matriculado de doctorado, de acuerdo con la normativa vigente, y
- e) el personal de administración y servicios.

Artículo 28

Son competencias de los departamentos:

- a) intervenir en el gobierno de la Universidad, de acuerdo con lo que prevé este Estatuto,
- b) organizar e impartir la docencia asignada en el marco de la programación de las enseñanzas realizada por los consejos de estudios,

- c) organizar e impartir enseñanzas de doctorado y cursos de posgrado, como también cursos de especialización, de reciclaje y de extensión universitaria,
- d) coordinar las actividades de investigación de sus miembros con respecto a la distribución de espacios, a la incorporación de personal investigador y a la adquisición y el mantenimiento de las infraestructuras de investigación de uso común,
- e) concertar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas o privadas, encargados a sus miembros o a sus grupos de investigación, en el marco de la legislación vigente y de acuerdo con la normativa que establezca el Consejo de Gobierno,
- f) fomentar la renovación científica y pedagógica de sus miembros,
- g) administrar los fondos que le sean atribuidos,
- h) velar por el cumplimiento de la normativa de seguridad, salud y medio ambiente en el ámbito de actuación del departamento de forma coordinada con el o la responsable del centro, con el fin de garantizar unas condiciones seguras para el ejercicio de la actividad que les es propia, y
- i) cualesquiera otras que la normativa vigente, el presente Estatuto y los reglamentos de la Universidad de Barcelona les atribuyan.

Artículo 29

Cada departamento tiene un consejo de departamento, un director o directora y un secretario o secretaria.

Artículo 30

30.1 Son miembros del consejo de departamento:

- a) el personal académico doctor,
- b) una representación del resto del profesorado,
- c) una representación del colectivo de ayudantes y de investigadores e investigadoras en formación,
- d) una representación del alumnado de las enseñanzas de todos los niveles docentes, y
- e) una representación del personal de administración y servicios del departamento.

30.2 En los departamentos constituidos sobre la base de las áreas de conocimiento en que la normativa vigente permite la convocatoria de plazas de catedrático o titular de escuela universitaria, este profesorado, así como el profesorado contratado permanente, tiene la condición de miembro del consejo de departamento.

30.3 Los miembros del consejo de departamento designados según los apartados b, c, d y e no pueden superar el número de profesorado doctor, y en el supuesto del apartado anterior, el de su profesorado funcionario o contratado permanente, salvo excepción expresa autorizada por el Consejo de Gobierno.

Artículo 31

Son funciones del consejo de departamento:

- a) elaborar el reglamento del departamento -que debe incluir las normas de funcionamiento del consejo de departamento-, que tiene que ser aprobado por el Consejo de Gobierno, con un informe previo de la junta de facultad o de escuela universitaria y, si procede, del consejo de dirección del área,
- b) elegir al director o la directora de departamento,
- c) elaborar el plan anual de actividades docentes,
- d) elaborar los planes docentes de las asignaturas,
- e) proponer y organizar programas de doctorado,
- f) planificar los gastos del departamento y hacer su seguimiento,
- g) solicitar las modificaciones de la relación de puestos de trabajo de personal académico,
- h) proponer los miembros de las comisiones de acceso y contratación de personal académico de acuerdo con lo que establece el presente Estatuto,
- i) proponer la modificación, la recalificación y la redistribución del personal de administración y servicios que el departamento tiene adscrito, y participar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo de personal de administración y servicios que sean adscritos,
- j) conocer los planes individuales de docencia e investigación de sus miembros,
- k) elaborar cada cuatro años la memoria y un programa de actividades del departamento, que se actualizarán anualmente y enviarán al Consejo de Gobierno, y
- l) cualesquiera otras que la normativa vigente, el presente Estatuto y los reglamentos de la Universidad de Barcelona le atribuyan.

Artículo 32

El director o la directora de departamento ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria y lo representa. Lo elige el Consejo de Departamento entre el profesorado funcionario doctor. En su defecto, en los departamentos constituidos sobre la base de las áreas de conocimiento en que la normativa vigente permite la convocatoria de plazas de catedrático o titular de escuela universitaria, también puede ser director o directora de departamento cualquier miembro del profesorado funcionario no doctor o del profesorado contratado permanente doctor.

Artículo 33

Son funciones del director o la directora de departamento:

- a) presidir las reuniones del Consejo de Departamento,

- b) dirigir y coordinar la actividad del departamento,
- c) representar al departamento ante cualquier otra instancia, universitaria o no,
- d) administrar las partidas presupuestarias asignadas al departamento,
- e) responsabilizarse del cumplimiento de la docencia asignada al departamento, y
- f) cualesquiera otras funciones que la normativa vigente, el presente Estatuto y los reglamentos de la Universidad de Barcelona le atribuyan.

Artículo 34

El secretario o la secretaria de departamento es designado por el director o la directora entre el personal académico. El secretario o la secretaria colabora en la coordinación del departamento y es fedatario de sus acuerdos.

Artículo 35

La realización de las tareas docentes encomendadas a un departamento tiene que ser garantizada por el departamento en conjunto. Los consejos de departamento distribuyen entre sus miembros las tareas asignadas, siguiendo las indicaciones de los consejos de estudios, y tienen que dar cuenta a las instancias correspondientes.

Artículo 36

36.1 La creación, modificación, fusión y supresión de departamentos, así como la agrupación que se haga del personal académico, corresponden al Consejo de Gobierno.

36.2 Con respecto a la creación, modificación, fusión y supresión, la decisión del Consejo de Gobierno tiene que ser ratificada a efectos presupuestarios, si procede, por el Consejo Social, y requiere que la Secretaría General abra previamente un expediente individualizado. Pueden tomar la iniciativa de abrir este expediente el Consejo de Gobierno, el rector o la rectora, una o diversas juntas de facultad o de escuela universitaria, o uno o diversos consejos de departamento, mediante la presentación de una memoria que contenga:

- a) el nombre del centro al que el departamento tiene que quedar adscrito administrativamente,
- b) la justificación académica de la iniciativa con respecto a reestructuración de áreas de conocimiento, enseñanzas y desarrollo de líneas de investigación,
- c) el detalle de las facultades, las escuelas universitarias, los departamentos y los consejos de estudios implicados, y
- d) una memoria económica sobre infraestructura y locales, personal académico y de administración y servicios, y gastos de funcionamiento.

36.3 El expediente tiene que ser sometido al informe y la consulta de las juntas de facultad o de escuela universitaria, de los consejos de departamento y de los consejos de estudios implicados. En cuanto se acabe la tramitación, el rector o la rectora debe someter el expediente a consideración del Consejo de Gobierno, que, previamente, tiene que haber solicitado el dictamen

correspondiente de la Comisión Académica, de la Comisión de Investigación y de la Comisión Económica.

Capítulo IV

De los institutos universitarios de investigación

Artículo 37

37.1 Los institutos universitarios de investigación son entidades o unidades dedicadas fundamentalmente a la investigación en campos de especialización de la ciencia, la técnica o las artes.

37.2 Los institutos universitarios de investigación actúan bajo el principio de obtener el máximo grado de autofinanciación y, en este sentido, tienen que velar por la búsqueda de recursos económicos para hacer frente a su financiación.

37.3 Los institutos universitarios pueden ser de la misma Universidad, interuniversitarios, mixtos y adscritos.

Artículo 38

38.1 Son miembros de un instituto:

- a) los investigadores y las investigadoras propios,
- b) el profesorado funcionario y contratado que le sea asignado,
- c) el personal de administración y servicios del instituto, y
- d) el resto de personal con adscripciones temporales reguladas por convenios de colaboración de la Universidad de Barcelona con otras entidades.

38.2 También puede colaborar temporalmente con un instituto otro personal académico, investigador o de administración y servicios.

Artículo 39

39.1 Los institutos tienen que tener un consejo de dirección formado por el director o la directora, que lo preside, y por una representación de todos los miembros del instituto.

39.2 Los institutos se rigen por su propio reglamento interno, que tiene que ser aprobado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 40

40.1 El director o la directora de un instituto universitario de investigación ejerce las funciones de dirección y gestión ordinaria y lo representa.

40.2 El consejo de dirección elige al director o la directora entre los doctores y las doctoras que sean miembros del instituto.

Artículo 41

Son funciones de los institutos universitarios de investigación:

- a) organizar, desarrollar y evaluar sus planes de investigación,
- b) proponer la contratación de personal investigador,
- c) coordinar las actividades de investigación de sus miembros con respecto a la distribución de espacios, a la incorporación de personal investigador y a la adquisición y el mantenimiento de las infraestructuras de investigación de uso común,
- d) organizar e impartir enseñanzas de doctorado y cursos de posgrado, así como cursos de especialización y de actualización profesionales,
- e) concertar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas y entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente y de acuerdo con la normativa que desarrolle el Consejo de Gobierno, y
- f) velar por el cumplimiento de la normativa de seguridad, salud y medio ambiente en el ámbito de actuación del instituto de forma coordinada con el o la responsable del centro, con el fin de garantizar unas condiciones seguras para el ejercicio de la actividad que les es propia.

Artículo 42

42.1 La creación, modificación o supresión de institutos universitarios de investigación es competencia de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Consejo Social y con el informe previo del Consejo de Gobierno de la Universidad.

42.2 Para crear un instituto universitario de investigación es necesario que uno o diversos consejos de departamento, o bien una o diversas juntas de facultad o de escuela universitaria, presenten una solicitud al Consejo de Gobierno, el cual tiene que pedir el informe correspondiente a la Comisión de Investigación y a la Comisión Económica y abrir un período de información pública del expediente. Estudiados los informes y las alegaciones presentadas, el Consejo de Gobierno tiene que elevar la propuesta al Consejo Social, si procede, para que la ratifique.

42.3 La solicitud tiene que incluir una memoria que contenga:

- a) una justificación de la conveniencia de la creación del instituto y de las ventajas que representa para el funcionamiento universitario,
- b) un programa de las líneas de investigación y un plan de actividades para cuatro años,
- c) un informe de cada uno de los departamentos relacionados con su campo de actuación,
- d) un estudio económico que comprenda las necesidades y el plan de financiación, y
- e) un proyecto de reglamento.

42.4 La creación de un instituto interuniversitario ha de hacerse de acuerdo con lo que establecen los apartados anteriores, sin embargo, antes de ser ratificada la propuesta para el Consejo Social,

hay que establecer un preacuerdo con las universidades participantes.

Artículo 43

Los institutos tienen que elaborar cada cuatro años una memoria y una propuesta de objetivos estratégicos para el cuatrienio siguiente, con la especificación de los indicadores que la Comisión de Investigación, u otras comisiones, pueda utilizar para evaluar su actividad. Esta información se enviará al Consejo de Gobierno y, una vez examinada, este órgano podrá iniciar los trámites para modificar o suprimir el instituto.

Artículo 44

La Universidad de Barcelona puede formar parte, mediante un convenio y con la colaboración de entidades públicas o privadas, de entidades de titularidad mixta, que se pueden adscribir a la Universidad como instituto universitario. También se pueden adscribir a la Universidad como instituto universitario de investigación instituciones o centros de investigación de titularidad pública o privada, mediante un convenio. El procedimiento de adscripción es, en todo aquello que sea aplicable, el que se describe en el artículo 42. En todo caso, el convenio tiene que garantizar la supervisión de las actividades del instituto por parte de la Universidad de Barcelona y tiene que establecer las condiciones de utilización de la marca UB.

Artículo 45

45.1 El Instituto de Ciencias de la Educación ejerce funciones de formación y perfeccionamiento del profesorado, de investigación y de asesoramiento técnico en los diferentes niveles educativos y ámbitos de la formación.

45.2 El Instituto de Ciencias de la Educación se rige por su propio Reglamento interno, que debe ser aprobado por el Consejo de Gobierno, y cuenta con un Consejo de Dirección en el que hay representantes del personal del Instituto, de diferentes enseñanzas y del Consejo de Dirección de la Universidad de Barcelona. El Consejo de Dirección elige al director o la directora del Instituto, que es nombrado por el rector o la rectora.

45.3 La Universidad de Barcelona desarrolla, a través del Instituto de Ciencias de la Educación, la formación del profesorado universitario para el ejercicio académico.

Capítulo V

De las agencias

Artículo 46

46.1 La Universidad de Barcelona puede constituir, por acuerdo del Consejo de Gobierno, agencias para la dirección y la gestión de determinadas actividades de tipo transversal.

46.2 Cada agencia tiene un consejo de dirección y un director o una directora, que es nombrado por el rector o la rectora.

46.3 El consejo de dirección está integrado por un representante de cada uno de los centros de la Universidad con actividades en el ámbito de actuación de la agencia y de las entidades del Grupo Universidad de Barcelona vinculadas temáticamente con la agencia, por el director o la directora y por el rector o la rectora, o por la persona en quien delegue, que lo preside. El consejo de dirección puede nombrar una comisión permanente, formada por una representación de un

máximo de ocho miembros que garanticen la presencia de todos los ámbitos de actividad universitaria, por una representación de las entidades del Grupo Universidad de Barcelona, por el director o la directora y por el rector o la rectora, o por la persona en quien delegue, que la preside.

46.4 El Consejo de Gobierno, a propuesta del rector o la rectora, establece los mecanismos de coordinación entre las agencias y las entidades del Grupo Universidad de Barcelona.

Capítulo VI

De los parques científicos y tecnológicos

Artículo 47

47.1 La Universidad de Barcelona puede crear parques científicos y tecnológicos propios o de carácter interuniversitario, que reúnan centros de investigación de la misma Universidad o de las mismas universidades, de empresas y de otras instituciones.

47.2 Los parques científicos y tecnológicos que puedan crearse han de tener los objetivos principales siguientes:

- a) promover y facilitar la investigación,
- b) facilitar la transferencia de conocimiento y de tecnología de las universidades y los centros públicos de investigación a la empresa,
- c) actuar, en colaboración con otros agentes, como promotores de la cultura emprendedora en el marco de los colectivos de la Universidad,
- d) promover la difusión de los resultados de la investigación universitaria y de los centros públicos de investigación en la sociedad, y la generación de valor,
- e) promover, junto con otros agentes, la creación de empresas innovadoras de base tecnológica y facilitar la sostenibilidad y la competitividad mediante su incubación en el parque,
- f) estimular la calidad en todos los procesos de gestión y de prestación de servicios en los grupos y centros públicos y privados ubicados en el parque, y velar por la calidad de las actividades de investigación, desarrollo e innovación que se realicen, y
- g) contribuir, mediante el perfeccionamiento tecnológico y la innovación, a la mejora de la competitividad de las empresas y del desarrollo de Cataluña.

Capítulo VII

De los centros hospitalarios y asistenciales

Artículo 48

48.1 La Universidad de Barcelona, para cumplir en el ámbito sanitario con las funciones que le encomienda la normativa vigente, cuenta con hospitales y otras instituciones y establecimientos sanitarios y asistenciales para el desarrollo de la investigación y la docencia de pregrado, posgrado y formación continuada.

48.2 Con esta finalidad, la Universidad de Barcelona y las administraciones públicas responsables de las instituciones sanitarias y asistenciales de titularidad pública establecen los conciertos correspondientes para la utilización de estas últimas en la investigación y en la docencia de las enseñanzas de Ciencias de la Salud, en el respeto de las bases generales que establece la normativa vigente.

48.3 Los hospitales y centros de atención primaria concertados constituyen unidades docentes asistenciales de los centros encargados de las enseñanzas de Ciencias de la Salud. Estas unidades, en coordinación con la infraestructura sanitaria correspondiente, garantizan la docencia práctica de las enseñanzas mencionadas, desarrollan funciones de investigación en el ámbito de las Ciencias de la Salud y proporcionan asistencia de máximo nivel científico.

48.4 La Universidad de Barcelona puede establecer igualmente conciertos con instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios asistenciales de titularidad privada debidamente acreditados según la normativa vigente.

48.5 La Universidad de Barcelona puede disponer de clínicas u otros servicios asistenciales propios para las funciones docentes y de investigación.

48.6 De acuerdo con la normativa vigente, la Universidad de Barcelona puede crear unidades docentes acreditadas para la formación de profesionales sanitarios especialistas, y puede colaborar con unidades docentes acreditadas de los hospitales y de otras instituciones sanitarias y asistenciales concertadas.

48.7 La Universidad de Barcelona establece los mecanismos de coordinación de los hospitales y otras instituciones sanitarias y establecimientos sanitarios y asistenciales concertados, cuya composición y funcionamiento tiene que desarrollarse en un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno.

Capítulo VIII

De la organización de la gestión y de los servicios de apoyo

Artículo 49

49.1 La Universidad de Barcelona puede crear unidades administrativas y técnicas para la gestión de sus funciones y para la prestación de servicios a la comunidad universitaria. Estas unidades y sus responsables actúan bajo el control de los órganos de gobierno establecidos y dependen de la Gerencia de la Universidad.

49.2 La creación de unidades técnicas y de gestión se hace atendiendo a criterios de agilidad, eficiencia y proximidad a los usuarios.

Artículo 50

50.1 Las unidades especializadas de apoyo a la docencia y a la investigación disfrutan de una normativa específica que aprueba el Consejo de Gobierno, en la que se establecen sus mecanismos de gobierno y de gestión y se garantiza la participación del personal académico, alumnado y personal de administración y servicios en el funcionamiento del servicio.

50.2 Sin perjuicio de la existencia de otros servicios de apoyo, la Universidad de Barcelona cuenta con:

- a) los servicios de biblioteca, como parte esencial del sistema de recursos documentales y de difusión del conocimiento,
- b) los servicios científico-técnicos y los servicios de apoyo a la investigación y a la experimentación animal,
- c) los servicios de apoyo informático, tecnológico y audiovisual,
- d) los servicios lingüísticos, deportivos y, en general de atención a las necesidades formativas, culturales o complementarias de la comunidad universitaria, como los de publicaciones, los de ediciones, los de reprografía y los de comedor, y
- e) los servicios generales de apoyo a la preservación del medio ambiente y de fomento de la seguridad y la salud.

Artículo 51

51.1 Los servicios de biblioteca se organizan en coordinación con los restantes sistemas bibliotecarios universitarios estatales e internacionales y de forma que puedan cumplir óptimamente sus objetivos de apoyo a la investigación y a la docencia. Con el fin de favorecer la prestación de sus servicios y la participación de la comunidad universitaria en los términos que especifique su Reglamento de funcionamiento, se distribuyen descentralizadamente.

51.2 Se constituye la Comisión de bibliotecas, delegada del Consejo de Gobierno, de la que forman parte el rector o la rectora, o la persona en quien delegue, que la preside, el o la gerente, ocho representantes del personal académico, de modo que se garantice la presencia de los diferentes ámbitos de actividad universitaria, cuatro estudiantes y dos miembros del personal de administración y servicios. También asiste a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de los servicios de biblioteca, así como una persona designada por la Gerencia, que ejerce las funciones de secretaría de la Comisión.

51.3 La Comisión de bibliotecas propone la adopción de medidas estratégicas y organizativas que afecten específicamente a los servicios de biblioteca.

Artículo 52

52.1 Los servicios científico-técnicos son un conjunto de unidades que la Universidad de Barcelona pone a disposición del personal investigador para favorecer la investigación desarrollada por la institución en determinados ámbitos del conocimiento.

52.2 Se constituye la Comisión de los servicios científico-técnicos, delegada del Consejo de Gobierno, de la que forman parte el rector o la rectora, o la persona en quien delegue, el o la gerente, ocho representantes del personal académico, cuatro estudiantes de tercer ciclo y dos miembros del personal de administración y servicios. También asisten a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de la dirección de la investigación y el responsable técnico o la responsable técnica de los servicios.

52.3 La Comisión de los servicios científico-técnicos propone la adopción de medidas estratégicas y organizativas que afecten específicamente a los servicios científico-técnicos.

Artículo 53

53.1 La Universidad de Barcelona cuenta con colegios mayores universitarios propios y adscritos que tienen personalidad jurídica propia y son instituciones que proporcionan residencia a la comunidad universitaria, en general, y al alumnado, en particular, y que contribuyen a su formación integral. Estas entidades se rigen por las leyes que les son aplicables, por este Estatuto y por sus propios reglamentos.

53.2 La relación entre los colegios mayores universitarios y la Universidad de Barcelona es objeto de una normativa específica que, a partir del articulado de este Estatuto, regula la creación de colegios mayores propios, la adscripción de colegios mayores ajenos y las condiciones, los criterios y el seguimiento de las actividades que se organicen, y que en cualquier caso tiene que garantizar la participación de la comunidad universitaria afectada.

TÍTULO III

De los órganos de gobierno de la universidad

Capítulo I

Del Claustro Universitario

Artículo 54

El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria. Le corresponde elaborar, modificar y, si procede, desarrollar el Estatuto, controlar la gestión de los cargos y de los órganos de gobierno de la Universidad, aprobar las líneas generales de actuación de la Universidad y, en circunstancias extraordinarias, convocar elecciones a rector o rectora.

Artículo 55

55.1 El Claustro Universitario está formado inicialmente por:

- a) el rector o la rectora, que lo preside,
- b) el secretario o la secretaria general,
- c) el o la gerente,
- d) los vicerrectores y las vicerrectoras,
- e) los decanos, las decanas y los directores y las directoras de escuelas universitarias,
- f) una representación del personal académico distribuida proporcionalmente por facultades y escuelas universitarias, de forma que, incluyendo a los decanos y las decanas, los directores y las directoras y los vicerrectores y las vicerrectoras, sume 180 miembros, de los cuales 153 tienen que ser personal funcionario doctor, y 27, personal no funcionario y/o no doctor,
- g) una representación de estudiantes distribuida proporcionalmente por facultades y escuelas universitarias hasta un total de 90 miembros, incluido el alumnado de doctorado, y
- h) una representación del personal de administración y servicios hasta un total de 30 miembros.

55.2 El Claustro Universitario revisa periódicamente los porcentajes de representación de los diferentes colectivos en su propia composición, de acuerdo con la normativa vigente y con el objetivo de fomentar la representación más equitativa de estos colectivos. La primera revisión de los porcentajes se hará antes de la próxima convocatoria electoral.

55.3 El director o la directora del Instituto de Ciencias de la Educación y los miembros no universitarios del Consejo Social pueden asistir a las reuniones del Claustro Universitario, con voz y sin voto.

Artículo 56

El Claustro Universitario se renueva cada cuatro años; los miembros representantes de estudiantes, cada dos años. Los miembros que durante este tiempo hayan finalizado su permanencia en la Universidad y los que hayan dimitido o hayan sido destituidos por sus electores tienen que ser sustituidos de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 57

El Claustro Universitario elabora sus propias normas de funcionamiento. En cualquier caso, se reúne al menos dos veces al año, y cuando lo pida la sexta parte de sus miembros.

Artículo 58

58.1 Son competencias del Claustro Universitario:

- a) aprobar sus propias normas de funcionamiento,
- b) elaborar y modificar el Estatuto,
- c) elegir sus representados en el Consejo de Gobierno,
- d) elegir al síndico o la síndica de agravios,
- e) elaborar el reglamento para elegir rector o rectora y convocar de manera extraordinaria elecciones a rector o rectora, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Estatuto,
- f) estar informado de la actividad universitaria y manifestar su opinión sobre el funcionamiento de la Universidad; el Claustro Universitario puede pedir a cualquier órgano universitario la información necesaria para llevar a cabo esta función,
- g) discutir y, si procede, aprobar el informe anual del rector, que tiene que incluir necesariamente una exposición y valoración de las actividades docentes y de investigación realizadas en la Universidad, así como las líneas generales del presupuesto, de la programación plurianual y de la memoria económica,
- h) presentar una moción de crítica a la acción de gobierno del rector o la rectora y su equipo, que tiene que ser avalada por las firmas de una cuarta parte de los miembros del Claustro Universitario,
- i) formular preguntas al Consejo de Dirección de la Universidad,

- j) ser el principal órgano de consulta de la comunidad universitaria,
- k) establecer los criterios básicos de desarrollo del Estatuto en los ámbitos que este determine,
- l) ser informado de la creación de los centros y de las enseñanzas, y ser oído en caso de supresión,
- m) ser oído sobre las normas que regulan el progreso y la permanencia del alumnado,
- n) debatir y aprobar propuestas de resolución sobre temas de trascendencia social o universitaria,
- o) establecer mecanismos de participación de la comunidad universitaria en asuntos de especial trascendencia y proponer las líneas estratégicas económicas y presupuestarias de la Universidad de Barcelona, y
- p) cualquier otra que le atribuya la normativa vigente y el presente Estatuto.

58.2 El Claustro Universitario creará una comisión delegada que velará por que la Universidad respete los criterios de sostenibilidad ecológica y de defensa del medio ambiente en todas sus actividades. A este efecto, dicha comisión establecerá un programa de acción de la Universidad en el ámbito ecológico y presentará al Claustro Universitario un informe anual sobre el cumplimiento de este programa. Estará compuesta por una representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria en la misma proporción.

Artículo 59

El Claustro Universitario, con carácter extraordinario, puede convocar elecciones a rector o rectora por iniciativa de un tercio de sus miembros y con la aprobación de dos tercios. La aprobación de la iniciativa comporta la disolución del Claustro Universitario y el cese del rector o la rectora, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del rector o la rectora que se haya elegido. Las elecciones a Claustro Universitario y a rector o rectora se cumplirán en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha del acuerdo del Claustro Universitario. Si la iniciativa no fuese aprobada, ninguno de sus signatarios podrá participar en la presentación de otra iniciativa de este tipo hasta un año después de la votación de la primera.

Capítulo II

Del Consejo de Gobierno

Artículo 60

El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado de gobierno de la Universidad. Establece las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad, así como las directrices y los procedimientos para aplicarlas, en los ámbitos de organización de las enseñanzas y la docencia, de la investigación, de los recursos humanos y económicos y de elaboración de los presupuestos.

Artículo 61

61.1 El Consejo de Gobierno está compuesto por:

- a) el rector o la rectora, que lo preside,

b) el secretario o la secretaria general,

c) el o la gerente,

d) quince miembros designados por el rector o la rectora, preferentemente entre los diversos sectores de la comunidad universitaria,

e) veinte miembros elegidos por el Claustro Universitario entre sus miembros, en función de la composición de los diferentes sectores que están representados,

f) diez miembros elegidos por y entre los decanos, las decanas, los directores y las directoras de escuelas universitarias, de modo que se garantice la representación de los diferentes ámbitos de actividad universitaria,

g) cinco miembros elegidos por y entre los directores y las directoras de departamento y de los institutos universitarios de investigación, de forma que se garantice la presencia de los diferentes ámbitos de actividad universitaria, y

h) tres miembros del Consejo Social que no pertenezcan a la comunidad universitaria.

61.2 También pueden asistir a las sesiones, con voz y sin voto, los vicerrectores y las vicerrectoras, los directores y las directoras de área, los decanos y las decanas, los directores y las directoras de escuela universitaria y el director o la directora del Instituto de Ciencias de la Educación que no formen parte del Consejo de Gobierno.

Artículo 62

62.1 El Consejo de Gobierno se reúne como mínimo una vez cada dos meses y siempre que lo solicite una quinta parte de sus miembros.

62.2 El Consejo de Gobierno elabora sus propias normas de funcionamiento.

62.3 El Consejo de Gobierno puede crear las comisiones por materias específicas que considere convenientes y delegarles competencias. El Consejo de Gobierno reglamenta el funcionamiento, la composición, el régimen de sustituciones y los mecanismos de delegación del voto de estas comisiones, de las que pueden formar parte miembros de la comunidad universitaria que no pertenezcan al Consejo de Gobierno. En cualquier caso, se constituyen las comisiones mencionadas en el presente Estatuto, así como una Comisión de Reglamento.

Artículo 63

Son competencias del Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo que se establece en los diferentes títulos de este Estatuto:

a) informar sobre la implantación y la supresión de enseñanzas homologadas de cualquier nivel y enviarlas al Consejo Social para que las apruebe,

b) aprobar la implantación y la supresión de enseñanzas no homologadas de cualquier nivel y enviarlas al Consejo Social para que las ratifique,

c) aprobar la propuesta de modificación de una enseñanza y enviarla al Consejo Social para que la

ratifique,

- d) aprobar los planes de estudios y las modificaciones correspondientes que procedan,
- e) proponer la programación general y sectorial de la docencia con un alcance plurianual con el fin de someterla a la aprobación del Consejo Social,
- f) establecer, de acuerdo con los criterios básicos establecidos por el Claustro Universitario, la normativa de evaluación o de verificación de los conocimientos, las habilidades y las competencias adquiridos por el alumnado,
- g) proponer las normas que regulan el progreso y la permanencia del alumnado, oído el Claustro Universitario, y enviarlas al Consejo Social para que las apruebe,
- h) elaborar y difundir las políticas de prevención de riesgos laborales y de protección del medio ambiente de la Universidad de Barcelona,
- i) elaborar la normativa de funcionamiento interno de la Universidad sobre cuestiones que no hayan sido establecidas por el Claustro Universitario,
- j) aprobar los reglamentos de funcionamiento de los diferentes órganos de gobierno de la Universidad de Barcelona, excepto en los supuestos en que el Estatuto establezca un mecanismo diferente,
- k) aprobar la normativa para la creación de centros de investigación,
- l) informar sobre el presupuesto, la programación plurianual de la Universidad y la memoria económica, con el fin de someterlos a la aprobación del Consejo Social,
- m) elaborar la propuesta definitiva de la relación de puestos de trabajo del personal de la Universidad, así como aprobar la amortización, la aminoración y el cambio de denominación de plazas de personal académico y de personal de administración y servicios, y proponer otras retribuciones adicionales para el profesorado universitario por méritos docentes, investigadores y de gestión,
- n) aprobar la normativa de prestación de servicios del personal de administración y servicios.
- o) designar los miembros del Consejo de Gobierno que han de formar parte del Consejo Social y del Consejo Interuniversitario de Cataluña,
- p) acordar transferencias de créditos presupuestarios,
- q) entender en todas las materias de orden disciplinario de acuerdo con lo que establece el presente Estatuto,
- r) autorizar los acuerdos con otras universidades y con otras entidades públicas o privadas,
- s) informar al Consejo Social, para que se sigan los trámites ulteriores, la creación y supresión de facultades, escuelas universitarias, departamentos e institutos universitarios,
- t) desarrollar el Estatuto de acuerdo, si procede, con los criterios básicos establecidos por el Claustro Universitario y ejercer las funciones normativas, si no son atribuidas a otros órganos

universitarios, y

u) cualesquiera otras que la normativa vigente y el presente Estatuto le atribuyan.

Capítulo III

De los órganos consultivos

Artículo 64

64.1 La Junta Consultiva es el órgano de asesoramiento del rector o la rectora y del Consejo de Gobierno en materia académica.

64.2 La Junta Consultiva está compuesta por:

a) el rector o la rectora, que la preside,

b) el secretario o la secretaria general, y

c) veinticinco miembros designados por el Consejo de Gobierno entre el personal funcionario de los cuerpos docentes universitarios y entre los miembros del profesorado contratado permanente que tengan reconocidos, al menos, tres períodos de méritos docentes y tres períodos de méritos investigadores.

64.3 La Junta Consultiva se reúne un mínimo de dos veces al año y siempre que lo decida el rector o la rectora, o por acuerdo del Consejo de Gobierno.

64.4 La Junta Consultiva elabora sus propias normas de funcionamiento.

64.5 Son funciones de la Junta Consultiva:

a) informar sobre las propuestas de implantación, modificación y supresión de enseñanzas,

b) informar sobre las propuestas de aprobación y modificación de planes de estudios,

c) informar sobre las propuestas de otorgamiento del título de doctor o doctora honoris causa, y

d) cualquier otra que le atribuya la normativa vigente y el presente Estatuto.

Artículo 65

65.1 La Conferencia de Decanos, Decanas y Directores y Directoras de Centro es un órgano consultivo y de asesoramiento al rector o la rectora y a otros órganos de gobierno. Está integrada por los decanos, las decanas y los directores y las directoras de los centros de la Universidad, y se reúne al menos dos veces al año y siempre que lo acuerde el rector o la rectora. La preside el rector o la rectora, o la persona en quien delegue. En su seno se elige la representación de decanos, decanas y directores y directoras en el Consejo de Gobierno.

65.2 La Conferencia elabora sus propias normas de funcionamiento.

Capítulo IV

Del síndico o la síndica de agravios

Artículo 66

66.1 El síndico o la síndica de agravios es el órgano encargado de velar por los derechos y las libertades del alumnado, el profesorado, el personal investigador y el personal de administración y servicios ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, y de ejercer una actividad informativa permanente sobre el funcionamiento de la Universidad. Sus actuaciones están siempre dirigidas a la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos, no están sometidas al mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y se rigen por los principios de independencia y autonomía.

66.2 El rector o la rectora, después de escuchar a los representantes de la comunidad universitaria y con el informe previo del Consejo Social, propone un candidato o una candidata a síndico o síndica de agravios, que somete a la aprobación del Claustro Universitario. La elección es efectiva si el candidato o la candidata obtiene el voto afirmativo de la mayoría del Claustro Universitario.

66.3 El mandato del síndico o la síndica de agravios es de cuatro años y puede ser reelegido o reelegida una sola vez.

66.4 El síndico o la síndica de agravios podrá ser destituido o destituida por el Claustro Universitario de haber motivo y con el voto afirmativo de la mayoría.

66.5 Son funciones de la sindicatura de agravios:

- a) elaborar su propio Reglamento, que aprobará el Claustro Universitario,
- b) recibir las quejas y observaciones que le formulen sobre el funcionamiento de la Universidad las personas que tengan interés legítimo en hacerlo,
- c) solicitar información a los diversos órganos universitarios a los que afecten las quejas y las observaciones mencionadas anteriormente,
- d) realizar, con carácter no vinculante, ante los órganos competentes, propuestas de resolución de los asuntos que hayan sido sometidos a su consideración, y ser informado de las decisiones que, si procede, se adopten,
- e) presentar al Claustro Universitario y al Consejo Social un informe anual sobre el funcionamiento de la Universidad, y
- f) cualesquiera otras que la normativa vigente y el presente Estatuto le atribuyan.

66.6 Los órganos universitarios están obligados a proporcionar los datos y la información solicitados por el síndico o la síndica de agravios en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo V

Del Consejo Social

Artículo 67

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad y el órgano de relación de la Universidad con la sociedad. De acuerdo con la legislación vigente, le corresponde, entre otras funciones, supervisar las actividades de carácter económico y el rendimiento de los servicios de la Universidad, y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de aquella.

Artículo 68

El Consejo Social está formado por nueve miembros representativos de la sociedad catalana y por seis miembros representantes de la comunidad universitaria. La representación de la comunidad universitaria en el Consejo Social está constituida por el rector o la rectora, el secretario o la secretaria general y el o la gerente, como miembros natos, y por un representante del personal docente e investigador, un o una estudiante y un miembro del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno entre sus miembros por un período máximo de cuatro años.

Artículo 69

Son competencias del Consejo Social:

- a) colaborar con el Consejo de Gobierno en la definición de los criterios y los objetivos del planeamiento estratégico de la Universidad,
- b) participar en la determinación de los criterios básicos para la elaboración del presupuesto de la Universidad y, a propuesta del Consejo de Gobierno, aprobarlo,
- c) supervisar las actividades de carácter económico, hacer el seguimiento del presupuesto y aprobar, a propuesta del Consejo de Gobierno, la programación y el gasto plurianual de la Universidad,
- d) aprobar los precios de las enseñanzas propias de la Universidad, los de los cursos de especialización y los de los servicios de la Universidad,
- e) aprobar las propuestas de operaciones de endeudamiento y de aval, conceder las transferencias de crédito de operaciones de capital a operaciones corrientes y las solicitudes de crédito extraordinario o suplementos de crédito,
- f) velar por el patrimonio de la Universidad, aprobar la desafectación de bienes y autorizar al rector o la rectora a adoptar los acuerdos de adquisición, disposición y gravamen de los bienes que la precisen,
- g) aprobar la constitución, la modificación y la extinción de entidades jurídicas para la promoción y el desarrollo de la Universidad, y aprobar la participación de la Universidad en otras entidades,
- h) contribuir a la supervisión y la evaluación de la calidad, el rendimiento y la viabilidad económica y social de la Universidad, en colaboración con la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario en Cataluña,
- i) acordar la política de becas, de ayudas y de créditos para el estudio y la investigación,
- j) conceder, a propuesta del Consejo de Gobierno, la asignación singular e individual de

retribuciones adicionales al personal docente e investigador. Determinar los puestos a los que corresponde la asignación de un complemento específico, e informar sobre los convenios colectivos del personal laboral antes de formalizarlos, y

k) cualesquiera otras que la normativa vigente y el presente Estatuto le atribuyan.

Artículo 70

70.1 El Consejo Social se regula de acuerdo con lo que establece la normativa vigente y elabora sus propias normas de funcionamiento.

70.2 El Consejo Social ha de tener un presupuesto propio, como centro de coste independiente y específico dentro del presupuesto de la Universidad. Este presupuesto incorpora los gastos de funcionamiento y de personal del Consejo Social, sin perjuicio de que se puedan utilizar, con esta finalidad, los servicios administrativos de la Universidad.

Capítulo VI

Del rector o la rectora, de los vicerrectores y las vicerrectoras y del secretario o la secretaria general

Artículo 71

71.1 El rector o la rectora es la máxima autoridad académica de la Universidad y su representante legal. Como órgano unipersonal de gobierno, ejerce la dirección y la gestión de la Universidad.

71.2 Preside el Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno y la Junta Consultiva, forma parte del Consejo Social y ejecuta los acuerdos. También es presidente nato o presidenta nata de las entidades del Grupo Universidad de Barcelona.

71.3 En caso de vacante, ausencia o enfermedad del rector o la rectora, asumirá accidentalmente las funciones el vicerrector o la vicerrectora que aquel o aquella designe y, si este o esta falta, el vicerrector o la vicerrectora de más categoría académica y el o la de más antigüedad en la Universidad de Barcelona, por este orden.

Artículo 72

72.1 El rector o la rectora es elegido por la comunidad universitaria, mediante la elección directa y el sufragio universal libre y secreto, entre el personal funcionario del cuerpo de catedráticos de universidad en activo que preste servicios a la Universidad de Barcelona.

72.2 El mandato del rector o la rectora tiene una duración de cuatro años y es renovable para un único mandato.

72.3 Es proclamado rector o rectora el candidato o la candidata que obtiene, en primera vuelta, más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez aplicadas las ponderaciones correspondientes. Si ningún candidato o candidata los alcanza, se procede a una segunda votación, en la que sólo pueden concurrir los dos candidatos que han obtenido más votos en la primera vuelta. En la segunda vuelta es proclamado el candidato o la candidata que obtiene la mayoría simple de votos, después de aplicar aquellas mismas ponderaciones.

72.4 El voto para la elección del rector o la rectora es ponderado por sectores de la comunidad

universitaria según los porcentajes iniciales siguientes:

- a) el voto conjunto del profesorado doctor de los cuerpos docentes universitarios tiene el valor del 51 % del total de votos a candidaturas válidamente emitidos por la comunidad universitaria,
- b) el voto del restante personal docente e investigador tiene el valor del 9 %,
- c) el voto del alumnado tiene el valor del 30 %, y
- d) el voto del personal de administración y servicios tiene el valor del 10 %.

72.5 El Claustro Universitario revisa periódicamente los porcentajes de ponderación de los diferentes colectivos del apartado anterior, de acuerdo con la normativa vigente y con el objetivo de fomentar la representación más equitativa de éstos. La primera revisión de los porcentajes se hará antes de la próxima convocatoria electoral.

72.6 A Efectos de otorgar el valor correspondiente al voto de cada uno de los sectores teniendo en cuenta los anteriores porcentajes, en cada proceso electoral la Junta Electoral Permanente determina después del escrutinio los coeficientes de ponderación que corresponde aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector.

Artículo 73

Son competencias del rector o la rectora, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso:

- a) representar oficialmente a la Universidad ante los poderes públicos y las entidades públicas y privadas, como también delegar para el ejercicio de esta representación,
- b) expedir, en nombre del jefe de Estado, los títulos homologados de las enseñanzas que la Universidad imparte y, en nombre propio, los títulos, diplomas y certificados propios de la misma Universidad,
- c) nombrar y separar los cargos de gobierno de la Universidad,
- d) nombrar y separar a los vicerrectores y las vicerrectoras y delegarles competencias,
- e) nombrar y separar al secretario o la secretaria general,
- f) nombrar, de acuerdo con el Consejo Social, y separar, oído el Consejo de Gobierno, al o la gerente,
- g) presidir las fundaciones y participar en los órganos de gobierno de las entidades y empresas del Grupo Universidad de Barcelona, personalmente o mediante el nombramiento de uno o más representantes de la Universidad,
- h) nombrar al personal académico y al personal de administración y servicios de la Universidad y firmar los contratos,
- i) nombrar los miembros de las comisiones de los concursos de acceso y de contratación del personal académico,
- j) adoptar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y las incompatibilidades del

personal de la Universidad, y ejercer la potestad disciplinaria,

k) resolver los recursos administrativos de acuerdo con este Estatuto y la legislación vigente,

l) autorizar los gastos y ordenar los pagos de la Universidad,

m) ejercer todas las facultades de gobierno y administración no atribuidas expresamente por este Estatuto a los restantes órganos de la Universidad, y

n) cualesquiera otras que la normativa vigente y el presente Estatuto le atribuyan.

Artículo 74

74.1 El rector o la rectora, en el ejercicio de sus competencias, es asistido por el Consejo de Dirección, que preside, formado por los vicerrectores, las vicerrectoras, el secretario o la secretaria general y el o la gerente.

74.2 El rector o la rectora puede nombrar, entre todos los miembros de la comunidad universitaria, delegados para el ejercicio de funciones específicas.

74.3 El rector o la rectora puede convocar a las reuniones del Consejo de Dirección a los delegados, las delegadas, los directores y las directoras de las áreas académicas, los directores y las directoras de las agencias y otras personas, si lo considera oportuno.

Artículo 75

75.1 Los vicerrectores y las vicerrectoras son nombrados y separados por el rector o la rectora entre el profesorado doctor que preste servicios a la Universidad.

75.2 Los vicerrectores y las vicerrectoras actúan con la autoridad delegada del rector o la rectora en todos los asuntos que este o esta les encomiende y tienen el cometido de asumir la sustitución cuando convenga. Tienen encargadas funciones específicas delegadas para el rector o la rectora y presiden las comisiones del Consejo de Gobierno que se ocupan de estos temas.

Artículo 76

76.1 El rector o la rectora nombra y separa al secretario o la secretaria general entre el personal funcionario público del grupo A que preste servicios a la Universidad de Barcelona. El secretario o la secretaria general es secretario o secretaria del Claustro Universitario, del Consejo de Gobierno y de la Junta Consultiva, y levanta acta de todas las reuniones que estos órganos lleven a cabo.

76.2 El secretario o la secretaria general es el fedatario o la fedataria de los acuerdos de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, custodia las actas y expide certificaciones.

76.3 Son competencias del secretario o la secretaria general:

a) garantizar la publicidad de los acuerdos de la Universidad,

b) dirigir y organizar el Registro de la Universidad,

c) dirigir y custodiar el Archivo General de la Universidad,

d) dirigir y coordinar los servicios jurídicos de la Universidad, y

e) cualquier otra que le atribuya la normativa vigente, el presente Estatuto y los reglamentos que lo desarrollen.

Capítulo VII

De la Gerencia

Artículo 77

77.1 Corresponde al o la gerente la dirección y la gestión de los recursos de la Universidad bajo la dirección del rector o la rectora y siguiendo las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno y por el Consejo Social.

77.2 La Gerencia fija los criterios de actuación de forma que permitan un mejor funcionamiento administrativo de la Universidad y vela por el cumplimiento de la normativa de seguridad, salud y medio ambiente en su ámbito de actuación con el fin de facilitar y garantizar al personal unas condiciones seguras en el ejercicio de sus actividades.

77.3 El o la gerente es responsable, ante al rector o la rectora y ante el Claustro Universitario, del personal de administración y servicios.

77.4 El o la gerente se nombra, de acuerdo con el Consejo Social, y es separado o separada, oído el Consejo de Gobierno, por el rector.

77.5 El o la gerente forma parte del Claustro Universitario, del Consejo de Gobierno y del Consejo Social.

77.6 El o la gerente no puede ejercer funciones docentes.

Capítulo VIII

Del régimen jurídico

Artículo 78

La Universidad de Barcelona disfruta de las prerrogativas propias de las administraciones públicas.

Artículo 79

79.1 Las resoluciones del rector o la rectora y los acuerdos del Claustro Universitario, del Consejo de Gobierno y del Consejo Social agotan la vía administrativa y son impugnables directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

79.2 Las resoluciones de los órganos que no agotan la vía administrativa pueden ser objeto de recurso ante el rector o la rectora.

Capítulo IX

De las disposiciones comunes a los órganos de gobierno regulados en los títulos II y III y del régimen electoral

Artículo 80

80.1 Los órganos colegiados son convocados por el secretario o la secretaria por orden de su presidente o su presidenta, que establece la convocatoria por decisión propia o a petición de una quinta parte de los miembros, con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, a menos que su propio reglamento determine otro período.

80.2 Los miembros de los órganos colegiados tienen el deber de asistir a las sesiones convocadas si no hay una causa justificada que lo impida.

80.3 Salvo los casos de exigencia de mayoría absoluta, los acuerdos se toman por mayoría simple de los votos válidamente emitidos. En caso de empate, el voto del presidente es dirimente.

80.4 Las notificaciones y los derechos y deberes de los miembros de los órganos colegiados se tienen que adecuar al régimen de garantías del derecho administrativo.

Artículo 81

81.1 Los miembros de la comunidad universitaria que ocupan cargos unipersonales de gobierno tienen que dedicarse a tiempo completo a la Universidad.

81.2 Nadie puede ocupar más de un cargo unipersonal de gobierno al mismo tiempo.

81.3 Todos los cargos unipersonales de gobierno elegidos tienen una duración de cuatro años y son renovables para un único mandato, sin que se pueda volver a ocupar el mismo cargo hasta que haya transcurrido un período de tiempo igual o superior al de un mandato.

81.4 Si no hay una norma específica, todos los cargos unipersonales de gobierno son revocables por acuerdo del órgano que los eligió, adoptado por mayoría absoluta de los miembros de derecho del órgano.

81.5 Todos los cargos unipersonales nombrados a propuesta de otro cesan cuando acaba el mandato del cargo que los propuso, sin perjuicio de su continuidad en funciones hasta que haya un nuevo nombramiento.

Artículo 82

La elección de representantes del profesorado doctor de los cuerpos docentes universitarios, del resto de personal docente e investigador y del personal de administración y servicios en los órganos de gobierno colegiados se hace mediante el sistema de listas abiertas. El número máximo de candidatos o candidatas susceptibles de ser votado no puede superar el 75 % de los que tengan que ser escogidos.

Artículo 83

Corresponde al Claustro Universitario aprobar la normativa de régimen electoral de los órganos de gobierno de la Universidad de Barcelona.

TÍTULO IV

De la docencia y el estudio

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 84

84.1 La Universidad de Barcelona tiene como una de sus misiones fundamentales la transmisión del conocimiento científico, técnico, artístico y cultural, la preparación para el ejercicio profesional y el fomento de la capacidad intelectual, moral y cultural del alumnado.

84.2 La Universidad de Barcelona adopta las medidas necesarias para la plena integración de su actividad docente en el espacio europeo de educación superior.

84.3 La Universidad de Barcelona promueve en los planes de estudios la oferta de materias relacionadas con el medio ambiente, el desarrollo sostenible, la cultura de la paz y el progreso social y humano basado en los derechos humanos.

Artículo 85

85.1 El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, aprueba la programación estratégica de la docencia en los diferentes grupos de enseñanzas de la Universidad de Barcelona con una programación plurianual.

85.2 Esta programación tiene que establecer los métodos de evaluación y de corrección anual de las deficiencias que se detecten en su desarrollo.

85.3 En la conclusión de esta evaluación, el Consejo de Gobierno aprueba un documento de análisis de los resultados obtenidos, elaborado por el Consejo de Dirección, que se deberá tener en cuenta en las programaciones posteriores.

Artículo 86

86.1 La Universidad de Barcelona establece enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio estatal, de títulos, diplomas y certificados propios, y de formación continuada a lo largo de toda la vida, con sujeción a la legislación vigente.

86.2 La Universidad de Barcelona adopta las medidas necesarias para garantizar la calidad de las enseñanzas, la flexibilidad de los planes de estudios y la adecuación permanente.

86.3 La Universidad de Barcelona mantiene actualizado un catálogo de enseñanzas, con la explicación de los contenidos formativos básicos y su aplicación en el sector productivo, al que da la publicidad necesaria.

86.4 La Universidad de Barcelona estructura sus estudios de acuerdo con la legislación vigente. La superación de los estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio estatal da derecho, en los términos que establece el gobierno del Estado, a la obtención de los títulos de diplomatura universitaria, arquitectura técnica, ingeniería técnica,

licenciatura, arquitectura, ingeniería, profesional sanitario especialista, doctorado, y los que los sustituyan.

86.5 La Universidad de Barcelona, en el marco del espacio europeo de enseñanza superior, estructura sus estudios en dos niveles: un primer nivel de formación amplia y de carácter generalista y transversal, que ofrece una calificación profesional de acuerdo con el mercado laboral europeo, y un segundo nivel con un carácter de especialización científica y técnica, de formación profesional adelantada o de orientación a la investigación.

Artículo 87

A efectos de garantizar la transparencia y la comparabilidad exigidas por el espacio europeo de educación superior, los títulos y los diplomas expedidos por la Universidad de Barcelona se acompañan del suplemento europeo del título, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 88

88.1 La Universidad crea las estructuras que considera necesarias para que actúen como apoyo a la docencia y al estudio.

88.2 La Universidad promueve la extensión y la consolidación de la figura del tutor o tutora de estudios. La organización de las tutorías depende de los consejos de estudios.

Artículo 89

La Universidad de Barcelona organiza cursos de reciclaje y de actualización docente de su profesorado a lo largo de toda su vida académica con el fin de garantizar una docencia de calidad. También ofrece cursos para la formación pedagógica de los graduados que quieran dedicarse a la docencia.

Capítulo II

De las enseñanzas homologadas y propias

Artículo 90

Tienen capacidad para iniciar el trámite de creación, supresión o modificación de una enseñanza:

- a) el rector o la rectora,
- b) el Claustro Universitario,
- c) el Consejo de Gobierno,
- d) el Consejo Social,
- e) las juntas de facultad y de escuela universitaria, y
- f) los consejos de estudios implicados.

Artículo 91

91.1 Corresponde al Consejo Social, con el informe previo del Consejo de Gobierno y oído el Claustro Universitario, aprobar la implantación y la supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio estatal, y hacer la propuesta al departamento de la Generalidad de Cataluña que tenga asignadas las competencias de universidades.

91.2 Corresponde al Consejo de Gobierno, con el informe previo de la Junta Consultiva, aprobar la propuesta de modificación de una enseñanza ya existente y enviarla al Consejo Social para que la ratifique.

91.3 El Consejo de Gobierno, a propuesta de las juntas de facultad o de escuela universitaria, y con el informe previo de la Junta Consultiva, aprueba los planes de estudios y sus modificaciones, que se envían al Consejo Social para que los ratifique. Una vez aprobado, el plan de estudios se remite al departamento competente en materia de universidades de la Generalidad de Cataluña a efectos de obtener el informe preceptivo. En el caso de planes de estudios conducentes a la expedición de títulos oficiales y con validez en todo el territorio del Estado, la propuesta se envía al Consejo de Coordinación Universitaria estatal para que los homologue.

91.4 Cada enseñanza está vinculada a una facultad o escuela universitaria por el Consejo de Gobierno.

Artículo 92

92.1 Para la aprobación de la propuesta de implantación de nuevas enseñanzas y de sus planes de estudios, hay que elaborar una memoria siguiendo las directrices establecidas por la Comisión Académica y que incluya las partes siguientes:

- a) un estudio sobre la viabilidad científica, técnica, cultural o artística de la enseñanza, así como la justificación socioeconómica de la implantación,
- b) un informe de expertos externos a la Universidad,
- c) un proyecto de plan de estudios,
- d) una propuesta de vinculación a un centro, y
- e) un estudio económico-financiero del coste de la implantación y de los recursos humanos y materiales necesarios, con una indicación expresa de aquellos de los que el centro no dispone, y el modo de obtenerlos.

92.2 Toda propuesta de modificación o supresión de una enseñanza se tiene que acompañar de una memoria que contenga:

- a) una justificación de la conveniencia,
- b) en el caso de una modificación, una memoria económica de las necesidades de llevarla a cabo con los recursos existentes, o bien de las nuevas necesidades que genera, y
- c) un informe del consejo de estudios de la enseñanza correspondiente, sobre el que hay que informar previamente a la junta de facultad o de escuela universitaria.

92.3 La Universidad de Barcelona expide los títulos después de que el gobierno del Estado los haya homologado y el departamento competente en materia de universidades de la Generalidad de Cataluña haya autorizado el inicio de los estudios.

92.4 Transcurrido el período de implantación de un plan de estudios, la Universidad lo tiene que someter a evaluación de acuerdo con la normativa correspondiente.

Artículo 93

93.1 La Universidad de Barcelona aprueba la implantación de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios y los correspondientes planes de estudios, por el mismo procedimiento seguido en la creación de títulos oficiales y con validez en todo el Estado, con la excepción del trámite de homologación. Asimismo, el Consejo de Gobierno propone la evaluación de estos estudios, según la normativa correspondiente.

93.2 Mediante un convenio de colaboración, que suscribe el rector o la rectora, el Consejo de Gobierno puede acordar con otras universidades la impartición conjunta de títulos homologados o propios, con sujeción al mismo plan de estudios. En estos casos se establece una comisión de control y seguimiento mixta que se responsabiliza de la viabilidad de estas enseñanzas y que hace la propuesta de vinculación a un centro.

93.3 El Consejo de Gobierno define los mecanismos de equivalencia de los órganos y cargos establecidos en los convenios para impartir enseñanzas conjuntamente con otras universidades, con los consejos de estudios y los o las jefes de estudios previstos en este Estatuto.

Artículo 94

94.1 Con el fin de garantizar el correcto desarrollo de las responsabilidades definidas en este título, se constituye, como delegada del Consejo de Gobierno, la Comisión Académica, formada por un profesor o una profesora representante de cada centro, por cinco estudiantes y por el rector o la rectora, o por el vicerrector o la vicerrectora en quien aquel o aquella delegue, que la preside. Asisten a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de la dirección de la gestión académica de la Universidad y un funcionario o una funcionaria que designe la Gerencia, que ejerce las funciones de secretario o secretaria de la Comisión Académica. Son miembros natos los vicerrectores y las vicerrectoras del ámbito académico-docente.

94.2 Puede constituirse la Comisión Permanente de la Comisión Académica, formada por un máximo de ocho representantes de los centros, de manera que se garantice la presencia de los diferentes ámbitos de actividad universitaria, por un máximo de tres estudiantes y por el rector o la rectora, o por el vicerrector o la vicerrectora en quien aquel o aquella delegue, que la preside. Asisten a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de la dirección de la gestión académica de la Universidad y un funcionario o una funcionaria que designe la Gerencia, que ejerce las funciones de secretario o secretaria de esta Comisión Permanente. Son miembros natos los vicerrectores y las vicerrectoras del ámbito académico-docente.

94.3 Son funciones de la Comisión Académica:

- a) proponer al Consejo de Gobierno las directrices para la organización docente de las enseñanzas y resolver las cuestiones que surjan al aplicarlas, en coordinación con las comisiones académicas de los centros y los consejos de estudios,
- b) informar sobre las propuestas de impartición de nuevas enseñanzas,

- c) proponer al Consejo de Gobierno los criterios y los procedimientos generales para elaborar y reformar los planes de estudios, como también los planes docentes de las asignaturas, y velar por que sean aplicados correctamente,
- d) proponer al Consejo de Gobierno la normativa de evaluación de los conocimientos, las habilidades y las competencias adquiridos por el alumnado,
- e) fijar los criterios mediante los que las facultades o escuelas universitarias determinan el número de consejos de estudios y las enseñanzas adscritas a cada uno de ellos,
- f) conocer los informes de los consejos de estudios sobre las incidencias relativas a la aplicación de la normativa reguladora de la evaluación y la planificación docentes,
- g) fijar el modelo para la presentación formal de los planes de ordenación académica de las enseñanzas y de los departamentos,
- h) conocer los planes de ordenación académica de las enseñanzas,
- i) proponer al Consejo de Gobierno medidas para facilitar la movilidad de estudiantes en el marco de los sistemas universitarios catalán y español y del espacio europeo de enseñanza superior,
- j) proponer el procedimiento y los criterios de admisión de alumnado,
- k) velar por la calidad docente, establecer las medidas de mejora e innovación y proponer la incoación de los expedientes correspondientes,
- l) velar por el correcto desarrollo de los planes de acción tutorial,
- m) proponer al Consejo de Gobierno los criterios y los procedimientos para los cambios de titulación, los traslados, las convalidaciones y las adaptaciones de estudios, y resolver las apelaciones,
- n) proponer al Consejo de Gobierno la normativa de libre elección y de reconocimiento de créditos y regular la aplicación,
- o) proponer al Consejo de Gobierno la normativa para realizar complementos de formación para el acceso a segundos ciclos desde los primeros ciclos,
- p) proponer al Consejo de Gobierno la normativa reguladora de prácticas en empresas e instituciones y regular la aplicación,
- q) proponer al Consejo de Gobierno las normativas que requiera la adaptación al espacio europeo de enseñanza superior,
- r) resolver las peticiones de revocación de acuerdos adoptados por las comisiones académicas de los centros a propuesta de cualquiera de sus miembros, y establecer por reglamento el procedimiento que hay que seguir,
- s) proponer al Consejo de Gobierno las normas de evaluación de la actividad académica del profesorado y los criterios y los procedimientos para realizarla, y

t) cualquier otra función que el presente Estatuto le atribuya.

94.4 La Comisión Académica puede crear subcomisiones específicas para asuntos concretos de su ámbito de actuación.

Capítulo III

De las enseñanzas de doctorado

Artículo 95

95.1 Las enseñanzas de doctorado se regulan según la normativa vigente. Están organizadas para garantizar la formación investigadora del alumnado en un campo del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico, tanto para el ámbito universitario de investigación como para el mundo profesional.

95.2 La Universidad de Barcelona vela por que la organización y el funcionamiento de los estudios de doctorado cumplan las directrices marcadas por el espacio europeo de educación superior.

95.3 Es voluntad de la Universidad de Barcelona compartir enseñanzas de doctorado con otras universidades catalanas, españolas y europeas, principalmente. Asimismo, se potencian las enseñanzas de doctorado multidisciplinarias e interdepartamentales, en el seno de la misma Universidad.

Artículo 96

96.1 Como delegada del Consejo de Gobierno, se constituye la Comisión de Doctorado, por un profesor o una profesora representante de cada centro, por representantes de los institutos universitarios de investigación que impartan enseñanzas de doctorado, una representación de estudiantes de doctorado y por el rector o la rectora, o por el vicerrector o la vicerrectora en quien aquel o aquella delegue, que la preside. Asisten a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de la dirección de la gestión académica de la Universidad y un funcionario o una funcionaria que designe la Gerencia, que ejerce las funciones de secretario o secretaria de la Comisión de Doctorado. Es miembro nato el vicerrector o la vicerrectora competente en la materia.

96.2 Puede constituirse la Comisión Permanente de la Comisión de Doctorado, formada por un máximo de ocho representantes de los centros, de manera que se garantice la presencia de los diferentes ámbitos de actividad universitaria, y por el rector o la rectora, o por el vicerrector o la vicerrectora en quien aquel o aquella delegue, que la preside. Asisten a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de la dirección de la gestión académica de la Universidad y un funcionario o una funcionaria que designe la Gerencia, que ejerce las funciones de secretario o secretaria de esta Comisión Permanente. Es miembro nato el vicerrector o la vicerrectora competente en la materia.

96.3 Son funciones de la Comisión de Doctorado:

- a) establecer las directrices genéricas que orientan la elaboración de las enseñanzas de doctorado,
- b) elaborar la normativa interna por la que se rigen las enseñanzas de doctorado,

- c) informar sobre las propuestas de enseñanzas de doctorado,
- d) evaluar las enseñanzas de doctorado, garantizar la calidad y proponer medidas de mejora e innovación, y
- e) cualesquiera otras que le asignen las otras normativas vigentes.

Capítulo IV

Del doctorado honoris causa

Artículo 97

97.1 La Universidad de Barcelona puede conferir el título de doctor o doctora honoris causa a personas relevantes en los ámbitos académico, científico, artístico y cultural que ella misma quiera distinguir de una manera especial. El Consejo de Gobierno establece la normativa y fija el número de doctores o doctoras honoris causa.

97.2 La Universidad de Barcelona no puede proponer como doctor o doctora honoris causa a nadie que pertenezca o haya pertenecido a su plantilla de personal docente.

97.3 La concesión del título de doctor o doctora honoris causa se hace en el transcurso de una sesión solemne, de acuerdo con la tradición de la Universidad de Barcelona.

97.4 Quienes reciben el título de doctor o doctora honoris causa por la Universidad de Barcelona devienen miembros de esta.

Artículo 98

98.1 El otorgamiento del título de doctor o doctora honoris causa significa que la Universidad reconoce:

- a) la valía del candidato o la candidata con respecto a la aportación a la ciencia, al progreso del conocimiento o a la creación cultural y artística,
- b) su proyección de maestría en los campos de su especialidad,
- c) sus relaciones científicas y personales con la Universidad de Barcelona y su proyección en el ámbito de nuestra cultura, y
- d) el respeto y la defensa de los principios proclamados en el artículo 4 del presente Estatuto.

98.2 La consideración de estas circunstancias debe motivar las resoluciones correspondientes de los diferentes órganos que intervienen en el procedimiento para conferir esta distinción y, específicamente, de la Junta Consultiva.

Capítulo V

De las restantes enseñanzas

Artículo 99

99.1 La Universidad de Barcelona se dota de los elementos necesarios para hacer una oferta propia de posgrado y de formación continuada de calidad, actualizada y coherente.

99.2 La Universidad de Barcelona regula, mediante la correspondiente normativa del Consejo de Gobierno, los estudios de posgrado y de formación continuada, y establece mecanismos de coordinación y supervisión de la oferta de posgrado y de formación continuada del Grupo Universidad de Barcelona.

TÍTULO V

De la investigación

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 100

100.1 La Universidad de Barcelona tiene entre sus objetivos realizar una investigación del máximo nivel que contribuya, como factor de calidad, al avance del conocimiento, a la mejora de la calidad de vida, al fomento de la paz, a la desaparición de las desigualdades sociales y económicas entre las personas y entre los pueblos, al aumento de la innovación y de la competitividad empresarial y, en general, al progreso de la ciencia y a la creación artística. No participa en proyectos de investigación incompatibles con este objetivo y, en particular, en los que puedan contribuir a la carrera de armamentos.

100.2 La Universidad de Barcelona vela por que los beneficios de la innovación científica y técnica, así como de la creación artística, derivados de la investigación se transfieran a la sociedad.

100.3 La Universidad de Barcelona promueve programas y líneas de investigación propios, de manera que se mantenga el equilibrio y se asegure la igualdad de condiciones entre todas las áreas y disciplinas científicas, técnicas y artísticas.

100.4 La investigación que se realiza en la Universidad de Barcelona se enmarca en el Plan de investigación de Cataluña, en los planes nacionales y en los programas europeos de I+D, en las líneas estratégicas de investigación de la misma Universidad y en otras necesidades globales de investigación de la sociedad.

100.5 La Universidad de Barcelona garantiza la multidisciplinariedad y la integración de diferentes áreas de conocimiento y disciplinas, y promueve la colaboración internacional para el desarrollo de proyectos de investigación del máximo nivel.

100.6 La Universidad de Barcelona vela por que la investigación que se lleve a cabo sea de calidad. Con este propósito, la evalúa tanto individualmente como por grupos de investigación, así como en cualquier otra forma en que éstos trabajen conjuntamente.

100.7 La Universidad de Barcelona reconoce y garantiza la libertad del profesorado universitario para escoger el campo de investigación y promueve acciones para que su investigación se pueda adaptar a los programas autonómicos y estatales, al espacio europeo de investigación y a otros programas de investigación internacionales.

100.8 La Universidad de Barcelona vela por que el desarrollo de la investigación se lleve a cabo garantizando la seguridad y la salud del personal implicado y el respeto del medio ambiente.

100.9 La Universidad de Barcelona impulsa la dimensión internacional de sus actividades de investigación y, en particular, participa en el desarrollo del espacio europeo de investigación y facilita la presencia activa de su personal investigador en este espacio.

100.10 La Universidad de Barcelona, en el marco de sus propios objetivos y normativas, puede establecer programas de cooperación para el desarrollo, orientados a la transferencia de tecnología y a la transmisión de conocimientos hacia otros países y pueblos, con el objetivo de contribuir a su progreso y su mejora.

Artículo 101

El personal investigador está compuesto por el profesorado funcionario doctor, por los miembros del profesorado contratado que sean doctores o doctoras, por los investigadores y las investigadoras con título de doctor, por los colectivos de ayudantes y del restante personal investigador en formación y por el personal contratado para proyectos de investigación.

Artículo 102

102.1 La Universidad de Barcelona facilita la movilidad de su personal investigador mediante los intercambios con otros centros, universidades y empresas.

102.2 Se promueven programas de estancia temporal y de incorporación a la Universidad de Barcelona de científicos y científicas.

Artículo 103

La Universidad de Barcelona promueve la difusión de la investigación de ámbito universitario, y de los resultados que de ella se deriven, por parte del personal investigador, grupos, departamentos e institutos o centros de investigación, fundaciones y empresas mixtas, y utiliza todos los medios para asegurarla.

Capítulo II

Actividades y organización de la investigación

Artículo 104

104.1 La investigación de la Universidad de Barcelona está organizada en:

a) estructuras de investigación (grupos de investigación, departamentos, institutos, centros de investigación y otras estructuras),

b) estructuras de apoyo a la investigación (servicios de biblioteca, servicios científico-técnicos, servicios de apoyo a la investigación y a la experimentación animal, servicios de apoyo informático, tecnológico y audiovisual, y otras unidades de gestión de la investigación),

c) estructuras de transferencia de conocimiento y tecnología, e

d) instrumentos de política científica.

104.2 Con la finalidad de promover una gestión global de la investigación que se realiza en todas las estructuras del Grupo Universidad de Barcelona, se constituyen dos comisiones: la Comisión de Investigación y la Comisión de Política Científica.

104.3 En los centros se pueden crear comisiones de investigación para coordinar las actividades del personal investigador, de los grupos de investigación, de los departamentos y de otras estructuras adscritas a los centros.

104.4 La Universidad mantiene servicios para cubrir las necesidades globales en las tareas de investigación. Con la finalidad de coordinar los diferentes servicios y unidades científicas y tecnológicas de apoyo a la investigación generados en el ámbito del Grupo Universidad de Barcelona, se puede crear una agencia que vele por la eficiencia y la eficacia de las instrumentaciones e instalaciones científicas.

Artículo 105

105.1 La Comisión de Investigación es el órgano que hace el seguimiento de las actividades de investigación y de la transferencia de conocimiento de la Universidad de Barcelona.

105.2 La Comisión de Investigación es presidida por el rector o la rectora, o por la persona en quien delegue, y está constituida por un máximo de quince miembros de los diferentes ámbitos de actividad universitaria nombrados, a propuesta del rector o la rectora, por el Consejo de Gobierno, que puede delegarle parte de sus funciones. Asisten a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de la dirección de la gestión de la investigación de la Universidad y un funcionario o una funcionaria que designe la Gerencia, que ejerce las funciones de secretario o secretaria de la Comisión de Investigación. Son miembros natos de esta Comisión los vicerrectores y las vicerrectoras del área de investigación.

105.3 Puede constituirse una Comisión Permanente de la Comisión de Investigación, formada por un máximo de ocho miembros de los diferentes ámbitos de la actividad universitaria y por el rector o la rectora, que la preside, o por el vicerrector o la vicerrectora en quien aquel o aquella delegue. Asisten a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de la dirección de la investigación de la Universidad y un funcionario o una funcionaria que designe la Gerencia, que ejerce las funciones de secretario o secretaria de esta Comisión Permanente. Son miembros natos los vicerrectores y las vicerrectoras del área de investigación.

105.4 Son funciones de la Comisión de Investigación:

a) distribuir los recursos asignados y controlar la gestión, de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo de Gobierno,

b) proponer al Consejo de Gobierno los criterios generales de distribución de los espacios y recursos de investigación,

c) proponer al Consejo de Gobierno la normativa para la creación de centros de investigación,

d) proponer al Consejo de Gobierno la normativa para el reconocimiento de los grupos de investigación,

e) analizar y evaluar la calidad y la productividad de la investigación realizada por el profesorado,

por el personal investigador y por los grupos de investigación, institutos y centros de investigación,

f) impulsar la transferencia de tecnología,

g) velar por el nivel ético de la investigación llevada a cabo en el ámbito universitario y su coherencia con los principios asumidos por la Universidad de Barcelona en este Estatuto,

h) proponer al Consejo de Gobierno los criterios generales relativos a las condiciones mínimas exigibles para el desarrollo de la investigación, de modo que se garantice la seguridad de todo el personal, así como la preservación del medio ambiente, y

i) cualesquiera otras que el presente Estatuto y los reglamentos de la Universidad de Barcelona establezcan.

Artículo 106

106.1 Con el fin de asegurar la adecuada coordinación con las diferentes entidades integrantes del Grupo Universidad de Barcelona que desarrollan su actividad en el ámbito de la investigación y la promoción de esta, se constituye la Comisión de Política Científica, presidida por el rector o la rectora, o por la persona en quien delegue, e integrada por un máximo de veinticinco miembros de los diferentes ámbitos de actividad universitaria y del Grupo Universidad de Barcelona nombrados, a propuesta del rector o la rectora, por el Consejo de Gobierno. Asisten a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de la dirección de la gestión de la investigación de la Universidad y un funcionario o una funcionaria que designe la Gerencia, que ejerce las funciones de secretario o secretaria de la Comisión de Política Científica. Son miembros natos de esta Comisión los vicerrectores y las vicerrectoras del área de investigación.

106.2 Son funciones de la Comisión de Política Científica:

a) marcar las grandes directrices políticas estratégicas de investigación del Grupo Universidad de Barcelona,

b) asesorar y apoyar a los vicerrectorados competentes en investigación y política científica sobre cuestiones generales de política científica,

c) realizar trabajos de prospectiva y analizar los resultados de las evaluaciones externas de investigación que se hagan periódicamente,

d) realizar un informe anual sobre el estado de la investigación y su transferencia en el Grupo Universidad de Barcelona, y dirigirlo al Consejo de Gobierno y al Consejo Social,

e) informar sobre documentos de ámbito europeo, estatal y autonómico que se refieran a investigación y a política científica y tecnológica, y

f) cualesquiera otras que el presente Estatuto y los reglamentos de la Universidad de Barcelona establezcan.

Artículo 107

107.1 La Universidad de Barcelona desarrolla la investigación científica, técnica, artística y cultural a través, principalmente, de las entidades siguientes: grupos de investigación,

departamentos e institutos universitarios de investigación. También puede crear, si procede, centros de investigación y otras estructuras organizativas que se consideren convenientes.

107.2 La Universidad de Barcelona promueve el uso común de los espacios y de los recursos de investigación. El personal investigador y los grupos de investigación que utilicen recursos, infraestructuras o espacios de los departamentos o de otras unidades lo tienen que hacer en el marco de la normativa establecida a ese respecto.

Artículo 108

108.1 Los grupos de investigación son equipos de investigación que agrupan diversos investigadores e investigadoras que colaboran conjuntamente en el desarrollo de líneas de investigación comunes y coherentes y con financiación compartida; si bien tienen un carácter dinámico, mantienen una continuidad en su estructura entre proyectos.

108.2 Los grupos de investigación tienen capacidad de establecer sus objetivos y líneas de investigación y de obtener su financiación.

108.3 Los grupos de investigación tienen que ser reconocidos por la Comisión de Investigación, de acuerdo con la normativa que se establezca. El acuerdo incluye la adscripción del grupo a la unidad que corresponda.

108.4 Los grupos de investigación tienen que garantizar que sus actividades se llevan a cabo en el marco de las políticas de prevención de riesgos laborales y de protección del medio ambiente de la Universidad de Barcelona.

108.5 La Universidad de Barcelona dispone de una normativa interna de los derechos de propiedad intelectual aplicable a los grupos de investigación, establecida por la Comisión de Investigación.

Artículo 109

109.1 Los centros de investigación pueden ser:

- a) propios de la Universidad de Barcelona,
- b) participados por la Universidad de Barcelona y otras universidades o entidades públicas o privadas, mediante un convenio u otra forma de cooperación, y
- c) vinculados, mediante un convenio, cuando la titularidad es de otra entidad pública o privada.

109.2 Los centros de investigación propios, formados por personal de diferentes grupos de investigación, son estructuras internas de la Universidad de Barcelona que nacen con la finalidad, entre otras, de fomentar actividades de investigación de tipo interdisciplinario o de alta especialización científica, técnica o artística.

Artículo 110

110.1 La Universidad de Barcelona canaliza sus actividades de colaboración investigadora y social con la sociedad directamente o a través de fundaciones y otras instituciones.

110.2 La transferencia de conocimiento y tecnología puede realizarse mediante la promoción y

creación de empresas de base científica o tecnológica que permitan rentabilizar la investigación generada en la Universidad. En el marco de promoción de la cultura emprendedora, la Universidad de Barcelona estimula la participación del profesorado, del personal técnico y de apoyo, y del alumnado en el proceso de transformar en empresas los resultados de las tareas de investigación. El Consejo de Gobierno establece, de acuerdo con la normativa vigente, los mecanismos que posibilitan esta constitución y participación, y fija los procedimientos.

110.3 La Universidad de Barcelona favorece la participación de su personal investigador en proyectos de investigación realizados en colaboración con otras entidades públicas y privadas.

Artículo 111

La Universidad de Barcelona mantiene un catálogo actualizado de becarios y becarias, personal investigador, grupos y centros de investigación e institutos universitarios de investigación, y también de proyectos y patentes, como instrumentos para el desarrollo de la investigación y la evaluación y la difusión de esta.

Capítulo III

Contratos y convenios de investigación y transferencia de conocimiento

Artículo 112

112.1 Los grupos de investigación, los departamentos, los institutos universitarios de investigación, los centros de investigación y otras entidades de investigación, y su profesorado, a través de ellos mismos o de entidades del Grupo Universidad de Barcelona, pueden establecer contratos y convenios con personas, universidades y otras instituciones públicas y privadas para la realización de proyectos de carácter científico, técnico o artístico, de acuerdo con la legislación vigente.

112.2 El Consejo de Gobierno establece la normativa de realización de estos contratos y convenios, ya sea por parte de la misma Universidad de Barcelona, ya sea a través de fundaciones y otras entidades del Grupo Universidad de Barcelona. La Universidad de Barcelona es compensada por todos los costes, directos e indirectos, que sean atribuibles a cada contrato o convenio, y participa de los eventuales beneficios obtenidos en la realización de los contratos.

Artículo 113

113.1 La Universidad de Barcelona favorece que el personal investigador, los equipos y los centros de investigación obtengan una financiación externa a través de proyectos, contratos y convenios de investigación con organismos públicos o privados, y mediante la transferencia de conocimiento o tecnología, y proporciona el apoyo y el asesoramiento.

113.2 La Universidad de Barcelona puede crear y promover empresas, y participar en su capital, de base tecnológica para realizar investigación y explotar los resultados obtenidos y transferirlos a la comunidad y a la sociedad.

113.3 La Universidad de Barcelona promueve una política de protección de la propiedad de los resultados de la investigación realizada por su profesorado, por su personal investigador y por su alumnado. El Consejo de Gobierno regula, a propuesta de la Comisión de Investigación y de acuerdo con la legislación sobre propiedad intelectual y sobre patentes, la atribución de los rendimientos económicos que generen las actividades de investigación.

113.4 La Universidad de Barcelona establece mecanismos de coordinación entre todas las entidades del Grupo Universidad de Barcelona con el fin de impulsar las actividades de innovación y de transferencia de conocimiento.

Artículo 114

114.1 La Universidad de Barcelona promueve y mantiene comités de ética y establece los protocolos de experimentación de acuerdo con las declaraciones y los convenios internacionales, la normativa vigente y los criterios básicos determinados por el Claustro Universitario.

114.2 La Universidad de Barcelona elabora un código ético de contratación y colaboración con empresas y otros organismos en el marco de las buenas prácticas de transferencia de tecnología.

TÍTULO VI

De la universidad y la sociedad

Capítulo I

De la extensión universitaria

Artículo 115

La Universidad de Barcelona contribuye al desarrollo cultural, social y económico de la sociedad por medio de la extensión universitaria, entendida como difusión y divulgación del conocimiento, la ciencia y la cultura a través de actividades que dirige al conjunto de la sociedad.

Artículo 116

Tienen carácter de actividades de extensión universitaria:

- a) las organizadas para los departamentos o por otras unidades orgánicas de la Universidad que, además de cumplir una función de difusión en el seno de la comunidad universitaria, permiten la extensión a los ciudadanos y las ciudadanas y su formación a lo largo de la vida, y
- b) las actividades específicas orientadas a la consecución de las finalidades mencionadas en el artículo anterior organizadas directamente por la Universidad o en cuya organización esta participe.

Artículo 117

117.1 Para promover las actividades reguladas en este título, la Universidad debe fomentar los convenios de colaboración con las administraciones públicas y con las organizaciones de mayor alcance y significación social.

117.2 En cualquier caso, los órganos de gobierno de la Universidad deben velar por que se garantice la función social y pública de las actividades de extensión universitaria.

Capítulo II

Del Grupo Universidad de Barcelona

Artículo 118

118.1 La Universidad de Barcelona puede crear por sí misma, o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, empresas, fundaciones y otras personas jurídicas de acuerdo con la legislación general. La creación es aprobada por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno.

118.2 La normativa de creación de estas entidades tiene que establecer el régimen jurídico y fijar las reglas que garanticen la vinculación, la dependencia y el control de los órganos de gobierno.

118.3 La dotación fundacional, la aportación al capital social y cualquier otra aportación tienen que ser aprobadas por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno y, en cualquier caso, se someten a las normativas que establezca la Generalidad de Cataluña.

Artículo 119

El conjunto de entidades creadas o participadas mayoritariamente por la Universidad de Barcelona conforman el Grupo Universidad de Barcelona, que tiene como finalidad principal agilizar la conexión de la Universidad de Barcelona con las nuevas demandas y realidades sociales y alcanzar así los objetivos globales universitarios. La creación de estas entidades se debe inspirar en los objetivos estratégicos generales de la Universidad de Barcelona.

Capítulo III

De los centros adscritos

Artículo 120

120.1 Se pueden adscribir a la Universidad de Barcelona instituciones docentes de titularidad pública o privada mediante un convenio aprobado por el Consejo de Gobierno y por el Consejo Social.

120.2 La Universidad de Barcelona vela por la calidad docente de las enseñanzas impartidas por estas instituciones.

Capítulo IV

Del nuevo alumnado

Artículo 121

121.1 La Universidad de Barcelona vela para que las personas que quieran matricularse en alguna de sus enseñanzas dispongan de toda la información necesaria para el acceso. Con esta finalidad, la Universidad de Barcelona potencia el desarrollo de servicios de información y de orientación dirigidos a estudiantes de secundaria y de otros niveles no universitarios, incluidos los mayores de 25 años.

121.2 La Universidad de Barcelona fomenta el acceso y la integración de las minorías culturales y de las personas discapacitadas.

Capítulo V

Del antiguo alumnado

Artículo 122

122.1 La Universidad de Barcelona promueve la creación de asociaciones de antiguos alumnos y antiguas alumnas. Se puede constituir un consejo de antiguo alumnado y de personas amigas de la Universidad de Barcelona como órgano que promueva la participación de estas asociaciones en la vida universitaria.

122.2 La Universidad de Barcelona promueve el desarrollo del Claustro de Doctores con el objetivo de dar prestigio a los títulos de doctorado y difundir la investigación y los proyectos científicos, académicos y profesionales de sus miembros.

TÍTULO VII

Del alumnado y del acceso a la Universidad

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 123

Son alumnos de la Universidad de Barcelona las personas que están matriculadas en cualquiera de sus enseñanzas.

Artículo 124

124.1 Son derechos de todo el alumnado de la Universidad de Barcelona, además de los que establecen la Constitución y las leyes, y de los que se explicitan en el título I de este Estatuto, los siguientes:

- a) recibir una formación y una docencia de calidad,
- b) disponer de toda la información necesaria para garantizar un buen seguimiento del currículum,
- c) cumplir los currículos propios y escoger las asignaturas que considere adecuadas, de acuerdo con los planes de estudios, la organización docente y las recomendaciones del tutor o la tutora,
- d) conocer con antelación el plan docente de cada asignatura,
- e) ser evaluado objetivamente, según los criterios y procedimientos fijados en el plan docente de cada asignatura, y de acuerdo con su rendimiento, con la garantía de que no habrá discriminaciones en razón del régimen de dedicación al estudio,
- f) obtener la revisión de sus evaluaciones, cuando lo solicite,
- g) disfrutar de las diferentes ayudas y becas de la Universidad de Barcelona,
- h) participar en los órganos de gobierno, de acuerdo con lo que se establezca en este Estatuto y en las normativas que lo desarrollen,

- i) asociarse libremente y crear las propias organizaciones,
- j) acogerse al régimen de la Seguridad Social, si es aplicable, y, en todo caso, a un régimen de prestación de servicios sanitarios asistenciales básicos,
- k) utilizar las instalaciones y los servicios universitarios, de acuerdo con la normativa vigente,
- l) disfrutar de la información y de protección eficaz en materia de seguridad y salud en sus actividades,
- m) conocer las cuestiones que afecten a la vida universitaria, y especialmente todo aquello que derive de la aplicación de las normativas académicas de la Universidad de Barcelona, y
- n) obtener el reconocimiento de la propiedad intelectual de sus trabajos académicos, en el marco de la legislación vigente.

124.2 Son deberes de todo el alumnado de la Universidad de Barcelona:

- a) realizar las tareas de estudio propias de su condición de estudiante universitario con la dedicación y el aprovechamiento necesarios,
- b) observar el Estatuto y las restantes normativas de la Universidad,
- c) asumir las responsabilidades de los cargos para los que haya sido elegido,
- d) participar, de acuerdo con las normativas vigentes, en la vida universitaria,
- e) conocer las normativas que afecten directamente a la vida académica del alumnado,
- f) conocer el plan docente de cada asignatura, y
- g) conocer las normas de seguridad de su centro y hacer un uso adecuado de los recursos, medios, instalaciones y servicios que la Universidad de Barcelona pone a su alcance.

124.3 La Universidad de Barcelona tiene que difundir el contenido de los dos párrafos anteriores y generar las disposiciones normativas internas que hagan posible la ejecución de estos derechos y deberes.

Artículo 125

La Universidad de Barcelona tiene que favorecer las actividades que promuevan las relaciones y el debate entre el mundo de la cultura y la sociedad, y facilitar las actividades de extensión universitaria en los ámbitos cultural, artístico, deportivo, etc., encaminadas a complementar la formación académica del alumnado.

Capítulo II

Del acceso, la permanencia y la evaluación del alumnado

Artículo 126

126.1 El acceso a la Universidad de Barcelona tiene que respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad. La Universidad de Barcelona debe colaborar estrechamente con el Consejo Interuniversitario de Cataluña con el fin de generar un mecanismo de acceso a la universidad pública que esté armonizado en toda Cataluña.

126.2 El Consejo de Gobierno establece los procedimientos para la admisión de estudiantes que soliciten ingresar en los centros de la Universidad, de acuerdo con los criterios básicos establecidos por el Claustro Universitario y la legislación aplicable, y teniendo en cuenta la programación de la oferta de plazas disponibles que efectúe la comunidad autónoma.

Artículo 127

La fijación de la capacidad de cada una de las enseñanzas de la Universidad de Barcelona tiene que adaptarse a las exigencias docentes de la actividad que se desarrolle, a las disposiciones legales vigentes en cada momento para cada tipo de titulación y al establecimiento de unos criterios que permitan acoger en cada momento la demanda de enseñanza superior a medida que esta se vaya manifestando.

Artículo 128

La Universidad de Barcelona establece mecanismos de acogimiento y de asesoramiento para el alumnado de nuevo acceso, así como programas y actividades sociales con el objetivo de facilitar la integración en el entorno universitario.

Artículo 129

El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno y con el informe previo del Consejo de Coordinación Universitaria estatal, oído el Claustro Universitario, aprueba las normas que regulan el progreso y la permanencia del alumnado en la Universidad de Barcelona, en las que se considerarán, en todo caso, las características de los diferentes estudios, de manera que eviten la discriminación entre el alumnado.

Artículo 130

El Consejo de Gobierno, de acuerdo con los criterios básicos establecidos por el Claustro Universitario, elabora la normativa de evaluación de los conocimientos, las habilidades y las competencias adquiridos por el alumnado.

Capítulo III

De las organizaciones y actividades estudiantiles

Artículo 131

El alumnado de la Universidad de Barcelona está representado en los órganos de gobierno y de representación de acuerdo con lo que disponen este Estatuto y la normativa que el mismo colectivo establezca. Igualmente, puede crear sus organizaciones, asociaciones y formas de coordinación, que serán reconocidas siempre que no se opongan a los principios de este Estatuto y con el conocimiento previo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Barcelona.

Artículo 132

Con el propósito de coordinar e impulsar la organización y las actividades del alumnado de la Universidad de Barcelona, se crea una comisión integrada mayoritariamente por estudiantes y vinculada al vicerrectorado encargado de los asuntos de estudiantes. Esta comisión hace un seguimiento de la partida presupuestaria que se destina cada año a las acciones de política de estudiantes acordadas por los órganos de gobierno correspondientes.

Artículo 133

El alumnado, a través de sus asociaciones, organizaciones y formas de coordinación, puede hacer uso de un local que se le tiene que asignar en cada facultad o escuela. Igualmente, se tiene que consignar en el presupuesto una partida específica para financiar las actividades previstas en este capítulo.

Capítulo IV

De la política asistencial

Artículo 134

La Universidad de Barcelona tiene que promover ante los poderes públicos la adopción de una política asistencial relativa a los costes directos e indirectos de la enseñanza que tienda a evitar que nadie quede excluido de la Universidad por razones económicas. Sin perjuicio de esta acción, la Universidad de Barcelona tiene que establecer una política propia de becas, ayudas y subvenciones que facilite la existencia de servicios asistenciales propios y que fomente el acceso a la investigación.

Artículo 135

La Universidad de Barcelona tiene que establecer programas destinados a su alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 136

La Universidad de Barcelona aplica la normativa vigente sobre exención de precios públicos académicos y garantiza el principio de igualdad de los ciudadanos y las ciudadanas ante la ley.

TÍTULO VIII

Del personal académico

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 137

137.1 El personal académico de la Universidad de Barcelona se rige por las normas dictadas por el Estado y por la Generalidad de Cataluña en el ejercicio de sus competencias, y por este Estatuto y la normativa que de este se derive.

137.2 Con respecto a todo el personal académico de la Universidad, corresponde al rector o la

rectora tomar las decisiones relativas a su situación administrativa.

Artículo 138

138.1 Son derechos de todo el personal académico de la Universidad de Barcelona, además de los reconocidos por la Constitución y las leyes y de los que se explicitan en el título I de este Estatuto:

- a) participar en los órganos de gobierno y de representación, de acuerdo con lo que establecen las leyes y este Estatuto,
- b) conocer las cuestiones que afecten a la vida universitaria,
- c) asociarse libremente y realizar actividades sindicales,
- d) disponer de los medios adecuados para llevar a cabo su tarea docente e investigadora,
- e) formar parte de un grupo de investigación,
- f) participar en actividades de formación continuada que le permitan mejorar constantemente la tarea docente e investigadora,
- g) ser evaluado objetivamente en el cumplimiento de sus obligaciones universitarias,
- h) disfrutar de periodos sabáticos cuando corresponda,
- i) utilizar las instalaciones y los servicios universitarios, de acuerdo con la normativa vigente, y
- j) disfrutar de la información y de la protección eficaz en materia de seguridad y salud en su trabajo.

138.2 Son deberes de todo el personal académico de la Universidad de Barcelona:

- a) observar el Estatuto y demás normas de la Universidad,
- b) asumir las responsabilidades de los cargos para los que haya sido elegido o designado,
- c) participar en todo lo que afecta a la vida universitaria, según lo que se establece en el presente Estatuto y en la legislación aplicable,
- d) ejercer personalmente sus obligaciones docentes e investigadoras,
- e) colaborar, en el seno del departamento y del centro, y en el marco de un trabajo en equipo, en la consecución de los objetivos formativos fijados, en la innovación de las metodologías docentes adecuadas, y en el desarrollo y la profundización de los programas y las líneas de investigación, y
- f) conocer las normas de seguridad de su centro y hacer un uso adecuado de los recursos, medios, instalaciones y servicios que la Universidad de Barcelona pone a su alcance.

Artículo 139

139.1 El personal académico está representado en los órganos de gobierno y de representación universitarios, de acuerdo con lo que dispone este Estatuto.

139.2 De acuerdo con las normas legalmente establecidas, el personal académico puede ejercer sus derechos sindicales y participar en la negociación de sus condiciones de trabajo.

Artículo 140

El Consejo de Gobierno, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, aprueba el Reglamento de régimen interno del personal académico, en el que se fijan, entre otros:

- a) las obligaciones docentes e investigadoras,
- b) las comisiones de servicios, las licencias, los permisos, las vacaciones y los períodos sabáticos,
- c) las excedencias y los servicios especiales,
- d) el régimen de incompatibilidades,
- e) el régimen de adscripciones a departamentos, institutos, servicios u otras unidades, y
- f) el régimen de disciplina académica.

Artículo 141

141.1 Como delegada del Consejo de Gobierno y como órgano de asesoramiento y propuesta, se constituye la Comisión de Profesorado, formada por un profesor o una profesora representante de cada centro, por dos estudiantes, por un miembro del personal de administración y servicios, y por el rector o la rectora, o por el vicerrector o la vicerrectora en quien aquel o aquella delegue, que la preside. Asiste a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de la dirección de recursos humanos de la Universidad y un funcionario o una funcionaria que designe la Gerencia, que ejerce las funciones de secretario o secretaria de la Comisión de Profesorado.

141.2 Puede constituirse la Comisión Permanente de la Comisión de Profesorado, formada por un máximo de ocho representantes de los centros, de modo que se garantice la presencia de los diferentes ámbitos de actividad universitaria, y por el rector o la rectora, o por el vicerrector o la vicerrectora en quien aquel o aquella delegue, que la preside. Asiste a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de la dirección de recursos humanos de la Universidad y un funcionario o una funcionaria que designe la Gerencia, que ejerce las funciones de secretario o secretaria de esta Comisión Permanente.

141.3 Son funciones de la Comisión de Profesorado:

- a) informar sobre la relación de puestos de trabajo de profesorado de la Universidad,
- b) informar sobre los cambios de denominación, la amortización, la aminoración y la redistribución de plazas de profesorado de la Universidad,
- c) informar sobre las convocatorias de plazas vacantes,
- d) fijar los criterios de distribución y optimización de los recursos docentes, sus características, funcionariales o contractuales, y sus niveles, y
- e) cualesquiera otras que establezca el presente Estatuto.

Capítulo II

Del tipo de personal académico

Artículo 142

A los efectos de este Estatuto, el personal académico está formado por el profesorado -que puede ser funcionario o contratado- y por los colectivos de investigadores y de ayudantes. Esta clasificación tiene carácter instrumental y su interpretación y aplicación debe efectuarse, en todo caso, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 143

El profesorado funcionario está compuesto por:

- a) catedráticos y catedráticas de universidad,
- b) titulares de universidad,
- c) catedráticos y catedráticas de escuela universitaria, y
- d) titulares de escuela universitaria.

Artículo 144

144.1 El profesorado contratado en régimen laboral con carácter permanente está compuesto por:

- a) catedráticos y catedráticas,
- b) profesorado agregado, y
- c) profesorado colaborador permanente.

144.2 El profesorado contratado en régimen laboral con carácter temporal está compuesto por:

- a) profesorado lector,
- b) profesorado colaborador,
- c) profesorado asociado,
- d) profesorado visitante,
- e) profesorado emérito, y
- f) profesorado honorario.

144.3 Mediante los convenios correspondientes, la Universidad puede reconocer la colaboración de carácter docente de profesionales designados entre los y las especialistas que desarrollen una actividad principal remunerada en la institución concertada, en las condiciones que determine el Consejo de Gobierno.

Artículo 145

Los investigadores y las investigadoras son especialistas en las distintas ramas del conocimiento que tienen primordialmente responsabilidades de investigación y, adicionalmente, de docencia.

Artículo 146

146.1 El personal académico lo es de la Universidad de Barcelona y está adscrito a departamentos, donde le son encomendadas las tareas docentes requeridas por los consejos de estudios y donde puede desarrollar su tarea investigadora. Tiene los vínculos siguientes:

a) con una facultad o escuela universitaria, con respecto a su vinculación administrativa y a la participación en la gestión de la actividad universitaria que exceda el ámbito del departamento, y

b) con los consejos de estudios, con respecto a la docencia que tiene asignada.

146.2 La Comisión de Profesorado puede determinar, a petición de la persona interesada y oídos previamente los departamentos implicados, la adscripción de un profesor o una profesora a un departamento por un período de tres años, renovable en casos excepcionales.

146.3 Para llevar a cabo actividades docentes de carácter general que excedan el ámbito de los departamentos y que requieran profesorado contratado específico, con una petición previa del centro implicado y con la acreditación del Consejo de Gobierno, se pueden crear unidades de coordinación docente. Estas unidades agrupan al profesorado específico y cualquier otro profesorado a propuesta del centro.

Capítulo III

De la provisión de plazas de funcionariado docente

Artículo 147

147.1 Los concursos de acceso para el funcionariado docente se rigen por las disposiciones dictadas por las administraciones del Estado y de la Generalidad de Cataluña, que las desarrollan dentro del ámbito de sus competencias respectivas, y por este Estatuto y la normativa que de este se derive.

147.2 Si está vacante una plaza perteneciente a los cuerpos de funcionariado docente, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Profesorado, con el informe previo del departamento correspondiente y oído el centro, debe decidir si procede la convocatoria para cubrirla, la amortización, la aminoración o el cambio de denominación, categoría o tipo funcional o contractual de la plaza, de acuerdo con las necesidades docentes y de investigación, según los criterios fijados por la Comisión de Profesorado.

147.3 El Consejo de Gobierno aprueba que se comuniquen al Consejo de Coordinación Universitaria estatal las plazas que deben ser provistas mediante un concurso de acceso entre habilidades, a propuesta de la Comisión de Profesorado y con el informe previo del departamento y del centro.

147.4 En la convocatoria de las plazas ha de constar explícitamente:

- a) el departamento y centro al que son asignadas,
- b) las actividades docentes e investigadoras que deben llevarse a término,
- c) los criterios de evaluación de los méritos,
- d) las pruebas que hay que superar para la adjudicación de la plaza, si procede,
- e) los requisitos de capacitación lingüística adecuados, y
- f) en caso de plazas docentes vinculadas a plazas asistenciales, la categoría de la correspondiente plaza asistencial.

Artículo 148

148.1 Las comisiones para la resolución de los concursos de acceso establecidos en la normativa vigente son el órgano de la Universidad encargado de la selección del profesorado.

148.2 Estas comisiones deben estar compuestas por cinco miembros de los cuerpos de funcionariado docente: el presidente o la presidenta, a propuesta del rector o la rectora; dos vocales, a propuesta del departamento, y dos vocales más, a propuesta del centro al que esté asignada la plaza. En ningún caso podrán formar parte de una comisión más de dos miembros del departamento al que esté asignada la plaza.

148.3 Los miembros de las comisiones, que preferentemente tienen que ser del área de conocimiento de la plaza convocada, deben tener una categoría igual o superior a la de esta, además de tener reconocidos dos períodos de actividad investigadora si son catedráticos o catedráticas de universidad, y un período de actividad investigadora si son profesores o profesoras titulares de universidad, catedráticos o catedráticas de escuela universitaria, o profesores o profesoras titulares de escuela universitaria.

148.4 Las comisiones para la resolución de los concursos de acceso de plazas vinculadas a instituciones sanitarias han de estar compuestas por cinco miembros: el presidente o la presidenta, a propuesta del rector o la rectora; dos vocales, a propuesta del departamento, y dos vocales elegidos por sorteo público por la institución sanitaria correspondiente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 149

149.1 El Consejo de Gobierno reglamenta el procedimiento del concurso.

149.2 Al establecer los criterios aplicables en los concursos de acceso, debe tenerse en cuenta la competencia disciplinaria específica y la capacidad docente e investigadora de los candidatos y las candidatas, así como su adecuación a las prioridades docentes e investigadoras de la Universidad. En el caso de plazas vinculadas a instituciones sanitarias, las comisiones de acceso han de tener en cuenta, además, la competencia y la calificación asistenciales de los candidatos y las candidatas.

Capítulo IV

De la provisión de plazas de profesorado contratado

Artículo 150

150.1 Los concursos para la contratación de profesorado se rigen por las disposiciones dictadas por las administraciones del Estado y de la Generalidad de Cataluña, que las desarrollan dentro del ámbito de sus competencias, y por este Estatuto y la normativa que de este se derive.

150.2 El Consejo de Gobierno aprueba la convocatoria de las plazas de profesorado contratado que deben ser provistas mediante un concurso público, a propuesta de la Comisión de Profesorado y con el informe previo del departamento y del centro.

150.3 En la convocatoria de las plazas tiene que constar explícitamente:

- a) el departamento y centro al que están asignadas,
- b) las actividades docentes e investigadoras que hay que llevar a término,
- c) los criterios de acceso,
- d) las pruebas que hay que superar para la adjudicación de la plaza, y
- e) los requisitos de capacitación lingüística adecuados.

Artículo 151

151.1 Las comisiones para la resolución de los concursos de profesorado contratado permanente tienen que estar compuestas por cinco miembros: el presidente o la presidenta, a propuesta del rector o la rectora; dos vocales, a propuesta del departamento, y dos vocales más, a propuesta del centro al que esté asignada la plaza. En ningún caso podrán formar parte de una comisión más de dos miembros del departamento al que esté asignada la plaza.

151.2 Las comisiones para la resolución de concursos de profesorado contratado permanente de plazas vinculadas a instituciones sanitarias deben estar constituidas por cinco miembros: el presidente o la presidenta, a propuesta del rector o la rectora; dos vocales, a propuesta del departamento, y dos vocales más, a propuesta de la institución sanitaria correspondiente.

151.3 Los miembros de las comisiones tienen que pertenecer al ámbito de conocimiento definido por la misma Universidad al que se vincule la plaza convocada, además de ser de categoría igual o superior a la de esta.

Artículo 152

152.1 Las comisiones para la resolución de los concursos de profesorado contratado temporal deben estar compuestas por cinco miembros: el presidente o la presidenta y dos vocales, a propuesta del departamento, y dos vocales más, a propuesta del centro al que esté asignada la plaza.

152.2 Las comisiones para la resolución de concursos de profesorado contratado temporal de plazas vinculadas a instituciones sanitarias tienen que estar compuestas por cinco miembros: el presidente o la presidenta, a propuesta del rector o la rectora; dos vocales, a propuesta del departamento, y dos vocales más, a propuesta de la institución sanitaria correspondiente.

152.3 Los miembros de las comisiones deben pertenecer al área de conocimiento -o áreas afines definidas por la misma Universidad- a la que se vincule la plaza convocada y tener categoría igual o superior a la de esta, además de satisfacer los requisitos que establezca la legislación vigente.

Artículo 153

Al establecer los criterios aplicables a todos los concursos de profesorado contratado, debe tenerse en cuenta la competencia disciplinaria específica y la capacidad docente e investigadora de los candidatos y las candidatas, así como su adecuación a las prioridades docentes e investigadoras de la Universidad. En las plazas vinculadas a instituciones sanitarias, las comisiones de acceso tienen que tener presente, además, la competencia y la calificación asistenciales de los candidatos y las candidatas.

Artículo 154

El Consejo de Gobierno reglamenta el procedimiento del concurso y las pruebas, que tienen que garantizar la capacidad docente e investigadora y, si procede, la calificación asistencial de los candidatos y las candidatas.

Artículo 155

155.1 El Consejo de Gobierno determina los mecanismos de selección del profesorado visitante, eméritos y honorarios de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

155.2 Dentro de la categoría de profesorado visitante se incluyen los lectores y las lectoras de lenguas extranjeras que se incorporen temporalmente a la Universidad de Barcelona, en virtud de los convenios suscritos con las instituciones correspondientes.

Capítulo V

De la provisión de plazas de ayudantes

Artículo 156

La convocatoria, el procedimiento de concurso y los criterios de acceso para las plazas de ayudantes son los mismos que establece el capítulo IV anterior para el profesorado contratado temporal.

Capítulo VI

Del personal investigador en formación

Artículo 157

157.1 El Consejo de Gobierno aprueba, a propuesta de la Comisión de Investigación, el Estatuto del becario y la becaria, en el que se recogen sus derechos y sus deberes, así como el procedimiento de selección y de adscripción de becarios y becarias y demás aspectos que regulen la actividad.

157.2 La representación del personal investigador en formación en los órganos de gobierno de la Universidad será a través de la que corresponde al alumnado de doctorado, sin perjuicio de lo que

establece el artículo 30.

157.3 La Universidad organiza, de acuerdo con sus recursos, un sistema de becas predoctorales para cursar los estudios de doctorado. Las personas adjudicatarias de las becas mencionadas se consideran personal investigador en formación. El Consejo de Gobierno establece por reglamento las condiciones de adjudicación y disfrute de estas becas.

Capítulo VII

De la Comisión de Reclamaciones

Artículo 158

158.1 La Comisión de Reclamaciones está formada por siete catedráticos o catedráticas de universidad de diversas áreas de conocimiento, con una amplia experiencia docente e investigadora, designados por el Consejo de Gobierno por un período de cuatro años entre el profesorado en activo de los diferentes ámbitos de actividad universitaria.

158.2 La Comisión de Reclamaciones está presidida por el catedrático o la catedrática de más antigüedad y ejerce las funciones de secretario o secretaria el catedrático o la catedrática de menos antigüedad, con la asistencia del secretario o la secretaria general, con voz y sin voto.

158.3 La Comisión de Reclamaciones tiene las funciones siguientes:

- a) garantizar que en los concursos de acceso de funcionariado docente y en los concursos de profesorado contratado se respetan la igualdad de condiciones y los principios de publicidad, de méritos y de capacidad docente e investigadora de los y las concursantes, y que el candidato o la candidata que se proponga se adecue a la descripción señalada para la plaza, en el análisis de los aspectos puramente procedimentales,
- b) valorar e informar sobre las reclamaciones presentadas contra las resoluciones de las comisiones de acceso o de contratación, y ratificarlas o no, y
- c) presentar al Consejo de Gobierno un informe anual sobre el desarrollo de los concursos.

Capítulo VIII

Del control y la evaluación de la actividad académica

Artículo 159

159.1 La Universidad de Barcelona desarrolla políticas de evaluación integrada de las actividades del personal académico, con el fin de facilitar la mejora y como forma de rendir cuentas frente a la sociedad.

159.2 Estas políticas de evaluación tienen que ser coherentes con las demás políticas de personal académico: reclutamiento y selección, formación y desarrollo, promoción, retribución y reconocimiento.

Artículo 160

160.1 La evaluación académica del profesorado comporta el análisis periódico de las actividades

siguientes:

- a) docencia,
- b) investigación y transferencia de conocimiento,
- c) gestión e implicación institucional,
- d) extensión universitaria, y
- e) prestación de servicios, si procede.

160.2 El proceso de evaluación tiene que garantizar la transparencia y la publicidad necesarias.

Artículo 161

El Consejo de Gobierno, de acuerdo con los criterios básicos establecidos por el Claustro Universitario y a propuesta de la Comisión Académica, una vez oídas las comisiones de Profesorado y de Investigación, establece las normas de evaluación del profesorado, los criterios y los procedimientos para llevarla a cabo, así como los mecanismos de publicidad, de análisis y de mejora del mismo proceso de evaluación.

TÍTULO IX

Del personal de administración y servicios

Artículo 162

162.1 El personal de administración y servicios de la Universidad de Barcelona se compone del personal funcionario de las escalas de la misma Universidad y del personal laboral contratado por ella. Igualmente, y de acuerdo con la normativa aplicable, puede nombrarse personal eventual. También forma parte del personal de administración y servicios el personal funcionario de otras administraciones públicas que presta servicios a la Universidad.

162.2 El personal funcionario y el personal laboral se rigen, respectivamente, por la legislación sobre funcionariado y por la legislación laboral, y en ambos casos, por el presente Estatuto y las normas que de este se deriven.

162.3 Corresponde al rector o la rectora tomar las decisiones relativas a las situaciones administrativas y al régimen disciplinario.

Artículo 163

163.1 Corresponde al personal de administración y servicios, bajo la dirección de la Gerencia, llevar a cabo las tareas de gestión y administración de todas las áreas generales y específicas de la Universidad, así como el apoyo a la docencia y a la investigación, y el asesoramiento y asistencia a los órganos de gobierno académicos.

163.2 Son derechos de todo el personal de administración y servicios:

- a) participar en los órganos de gobierno y de representación de la Universidad,

- b) asociarse y sindicarse libremente,
- c) participar en cursos y otras actividades de formación y perfeccionamiento que faciliten el desarrollo y el reconocimiento profesional,
- d) ser evaluado objetivamente en el desarrollo de sus funciones,
- e) utilizar las instalaciones y los servicios universitarios de acuerdo con la normativa vigente,
- f) disfrutar de la información y protección eficaz en materia de seguridad y salud en su trabajo, y
- g) conocer todas las cuestiones que afectan a la vida universitaria y participar de acuerdo con la normativa vigente.

163.3 En el cumplimiento de sus funciones, y con el objetivo de prestar el mejor servicio, el personal de administración y servicios tiene los deberes siguientes:

- a) observar la legislación general, este Estatuto y demás normas de la Universidad,
- b) desarrollar con eficacia y responsabilidad las funciones asignadas y colaborar con el resto de personal de administración y servicios y con el personal académico con el fin de mejorar el funcionamiento global de la Universidad,
- c) participar en todo lo que afecta a la vida universitaria de acuerdo con el Estatuto y la legislación aplicable, y
- d) conocer las normas de seguridad de su centro y hacer un uso adecuado de los recursos, medios, instalaciones y servicios que la Universidad de Barcelona pone a su alcance.

Artículo 164

164.1 El personal de administración y servicios está representado en los órganos de gobierno y de representación de la Universidad de acuerdo con lo que dispone este Estatuto.

164.2 Puede ejercer sus derechos sindicales e intervenir en la negociación de sus condiciones de trabajo mediante la Junta de Personal de Administración y Servicios Funcionario, el Comité de Empresa y otros órganos representativos que pueda prever la normativa vigente.

Artículo 165

165.1 Como delegada del Consejo de Gobierno, se constituye la Comisión de Personal de Administración y Servicios, de la que forman parte el o la gerente, dos representantes del profesorado, un o una estudiante y tres miembros del personal de administración y servicios, designados todos ellos por el Consejo de Gobierno, y que está presidida por el rector o la rectora, o por la persona en quien delegue. Asisten a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de recursos humanos de la Universidad y un funcionario o una funcionaria que designe la Gerencia, que ejerce las funciones de secretario o secretaria de esta Comisión.

165.2 Las funciones de la Comisión de Personal de Administración y Servicios son:

- a) informar sobre la relación de puestos de trabajo y las modificaciones presentadas por la

Gerencia,

- b) informar sobre la redistribución de plazas de personal de administración y servicios,
- c) informar sobre la revisión y la valoración de los puestos de trabajo y las tareas asignadas,
- d) informar sobre la normativa general de prestación de servicios del personal de administración y servicios,
- e) velar por el correcto desarrollo de los sistemas de selección y provisión de puestos de trabajo, e
- f) informar sobre la programación de actividades de formación y perfeccionamiento que ha de presentar la Gerencia, y hacer la propuesta correspondiente.

Artículo 166

166.1 La relación de puestos de trabajo de personal de administración y servicios es elaborada por la Gerencia, previa negociación con la Junta de Personal de Administración y Servicios Funcionario y con el Comité de Empresa, y elevada al Consejo de Gobierno, con el informe previo de la Comisión de Personal de Administración y Servicios, a fin de que elabore la propuesta definitiva y la presente al Consejo Social para que la apruebe, de acuerdo con sus competencias.

166.2 La relación de puestos de trabajo, que se mantiene actualizada, incluye todas las plazas de personal funcionario, laborales y eventuales agrupadas por escalas, niveles y categorías y de acuerdo con su adscripción a las diferentes unidades orgánicas y a los diversos servicios en que la Universidad esté estructurada.

166.3 De cada uno de los puestos de trabajo se tiene que explicitar al menos la denominación, la unidad a la que está adscrito, los requisitos esenciales para ocuparlo, las retribuciones básicas y complementarias, y otras características esenciales de la plaza.

166.4 Las categorías profesionales y los grupos del personal de administración y servicios en régimen laboral se definen en el marco de la negociación colectiva. El personal funcionario se estructura por escalas y corresponde al Consejo de Gobierno la creación, la modificación, la extinción y la refundición de las escalas dentro de cada grupo, con la determinación, en los dos últimos casos, de las posibles plazas que se extingan.

Artículo 167

167.1 La selección de personal de administración y servicios se realiza mediante una convocatoria pública en la que se garantizan los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. Los sistemas de selección para el personal funcionario son el concurso, el concurso oposición y la oposición; los sistemas de selección para el personal laboral son los que se establezcan en el convenio colectivo aplicable. El personal eventual, de acuerdo con la normativa vigente, es nombrado libremente por el rector o la rectora.

167.2 El rector o la rectora efectúa la convocatoria, que al menos tiene que incluir los requisitos de los y las aspirantes, la composición del tribunal, las pruebas que hay que superar y los méritos que se valorarán. Si procede, la convocatoria puede prever la realización de cursos selectivos de formación y prácticas.

167.3 Los tribunales de selección de personal funcionario tienen que estar formados por cinco

miembros, que son designados por el rector o la rectora y cuya titulación académica debe ser igual o superior a la de las plazas objeto de selección. Actúa de presidente o presidenta el o la gerente, o la persona en quien este o esta delegue.

Artículo 168

168.1 El sistema normal de provisión de puestos de trabajo de personal funcionario es el concurso de méritos, con una convocatoria pública previa en la que tiene que constar el baremo de méritos aplicables. Para la provisión de determinados tipos de puestos que se especifiquen en la relación de puestos de trabajo también pueden hacerse concursos específicos. La Gerencia, previa negociación con los órganos de representación del personal de administración y servicios, establece los baremos aplicables en los concursos.

168.2 La Gerencia, previa negociación con los órganos de representación del personal de administración y servicios, puede elaborar un sistema de permutas.

168.3 Se pueden proveer por libre designación las plazas que, por su carácter directivo, por la responsabilidad asignada o por la naturaleza de sus funciones, se determinen en la relación de puestos de trabajo.

168.4 De acuerdo con la normativa aplicable y oídos los órganos de representación del personal de administración y servicios, el rector o la rectora puede utilizar otras figuras jurídicas previstas en la legislación vigente para distribuir adecuadamente los efectivos o para garantizar el buen funcionamiento de los servicios.

168.5 La Universidad de Barcelona facilita la movilidad de su personal hacia otras universidades. Con este objetivo, la Universidad formaliza convenios entre universidades que garanticen el derecho a la movilidad bajo el principio de reciprocidad.

Artículo 169

169.1 La Universidad de Barcelona tiene que garantizar el desarrollo profesional del personal de administración y servicios, que incluye la promoción. Con esta finalidad se programan actividades de formación y perfeccionamiento.

169.2 En el proceso de promoción se valorarán preferentemente los servicios prestados a la Universidad y se tendrán en cuenta los conocimientos acreditados para el acceso al cuerpo y a la escala de origen. La promoción del personal laboral se hace de acuerdo con la legislación laboral vigente y el convenio colectivo aplicable.

Artículo 170

La Gerencia, oídos los órganos de representación del personal de administración y servicios, elaborará la normativa general de prestación de servicios por parte del personal de administración y servicios, que será aprobada por el Consejo de Gobierno.

TÍTULO X

Del régimen económico y financiero

Capítulo I

Del patrimonio

Artículo 171

171.1 Constituye el patrimonio de la Universidad el conjunto de sus bienes, derechos, acciones y obligaciones.

171.2 La Universidad asume la titularidad de los bienes de dominio público que estén afectados por el cumplimiento de sus funciones, como también la de los bienes que en el futuro el Estado o la Generalidad de Cataluña destinen a estas mismas finalidades.

171.3 Los bienes afectados por el cumplimiento de las finalidades de la Universidad y los actos que se lleven a cabo para el desarrollo inmediato de estas finalidades, como también sus rendimientos, disfrutan de exención tributaria, siempre que los tributos y las exenciones recaigan directamente sobre la Universidad en concepto legal de contribuyente. Asimismo, la Universidad disfruta de los beneficios fiscales que la legislación atribuye a las fundaciones.

171.4 La desafectación de los bienes de dominio público cuya titularidad asume la Universidad de Barcelona implica que sean considerados bienes patrimoniales de la Universidad.

171.5 Los órganos de gobierno de la Universidad están obligados a proteger y defender el patrimonio de la Universidad, y establecen la política de mantenimiento y adecuación del patrimonio de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 172

172.1 La administración, la desafectación y la disposición de los bienes de dominio público y de los bienes patrimoniales deben ajustarse a la normativa general aplicable y, en particular, a la legislación de la Generalidad de Cataluña.

172.2 El ejercicio de las facultades patrimoniales de adquisición y disposición de los bienes inmuebles y de desafectación de los bienes de dominio público corresponde al rector o la rectora, con el informe previo del o de la gerente y con el acuerdo o la ratificación del Consejo de Gobierno y la aprobación del Consejo Social, según lo que establezcan el Reglamento del patrimonio de la Universidad de Barcelona y otras normas aplicables.

172.3 El ejercicio de las facultades patrimoniales de adquisición y disposición de bienes muebles corresponde al rector o la rectora, con el informe previo del o de la gerente. El Consejo Social fija el importe de las operaciones por encima del que se requiere su acuerdo.

Artículo 173

173.1 La Universidad de Barcelona mantiene actualizado el inventario de sus bienes, derechos y acciones.

173.2 La Gerencia habilita el sistema para mantener actualizado el inventario y, bajo la supervisión del rector o la rectora, realiza un balance patrimonial anual.

173.3 El Reglamento del patrimonio de la Universidad de Barcelona, aprobado por el Consejo de Gobierno, tiene que establecer los mecanismos para dar de baja del inventario los aparatos y bienes inventariables obsoletos técnica o funcionalmente.

Artículo 174

El Consejo de Gobierno, de acuerdo con la legislación vigente, desarrolla la normativa reguladora de patentes, derechos de autor y otros conceptos similares en su aplicación a los miembros y a los recursos de la Universidad.

Capítulo II

Del presupuesto

Artículo 175

175.1 La Universidad de Barcelona tiene que disponer de los recursos suficientes para desarrollar sus funciones. A este efecto, todos los órganos de gobierno de la Universidad y, en particular, el Consejo Social, el Consejo de Gobierno y el rector o la rectora, tienen que promover ante los poderes públicos una política presupuestaria adecuada, que asegure la posibilidad de cumplimiento de sus objetivos como servicio público.

175.2 El desarrollo y la ejecución del presupuesto se ajustará a las normas y a los procedimientos fijados por la Generalidad de Cataluña, que, en cualquier caso, tiene que respetar la potestad de autoorganización de la Universidad.

Artículo 176

176.1 La gestión económica y financiera de la Universidad se rige por un presupuesto anual, público, único y equilibrado, que comprende la totalidad de ingresos y gastos previstos.

176.2 El estado de ingresos comprende los conceptos siguientes:

- a) las transferencias para el gasto corriente y de capital fijado anualmente por la Generalidad de Cataluña,
- b) otras transferencias del Estado, de la Generalidad de Cataluña y de otras entidades públicas o privadas,
- c) los ingresos procedentes de los precios públicos por servicios académicos y otros derechos que legalmente se establezcan, así como las compensaciones correspondientes a los importes de las exenciones y de las reducciones que legalmente se establezcan en materia de precios públicos y otros derechos,
- d) los ingresos procedentes de enseñanzas propias, cursos de especialización, formación continuada y reciclaje, cuyos precios son aprobados por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno,
- e) las subvenciones, los legados y las donaciones que otorguen a la Universidad entidades públicas o privadas,
- f) los rendimientos provenientes de su patrimonio y del resto de las actividades económicas llevadas a cabo en la Universidad, directamente o a través de las fundaciones y entidades que forman parte del Grupo Universidad de Barcelona,

g) los ingresos derivados de los contratos previstos en la normativa vigente, ya sean los generados directamente por la Universidad, ya los que se obtienen a través de las fundaciones y entidades del Grupo Universidad de Barcelona. El Consejo de Gobierno determina el procedimiento de autorización de los contratos y de destinación de los bienes y recursos obtenidos con ellos, así como la manera de compensar a la Universidad el gasto necesario para el desarrollo de los trabajos encargados,

h) los ingresos derivados de las operaciones de crédito concertadas por la Universidad que han de ser autorizadas por la Generalidad de Cataluña, y

i) los remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

176.3 El estado de gastos se clasifica separando los gastos corrientes de los de inversión. El estado de gasto corriente ha de acompañarse de la relación de puestos de trabajo de personal de todas las categorías, en la que se especificará la totalidad del gasto y si se trata de personal académico o de administración y servicios.

176.4 Sin perjuicio de que la estructura del presupuesto se ajuste a las normas aplicables, en el presupuesto de gasto presentado han de diferenciarse los costes de docencia, de investigación y de otros servicios. Además, a los efectos internos de la Universidad, los gastos y su gestión se tienen que ordenar de manera que se prevean al menos los conceptos siguientes:

a) gastos de personal académico, de administración y servicios y de otros tipos,

b) gastos generales de funcionamiento,

c) gastos de conservación y mantenimiento,

d) gastos en obras generales y equipamiento,

e) gastos en infraestructura y actividades de apoyo a la docencia y a la investigación; a este efecto, hay que incorporar en este concepto el gasto en adquisición de fondos bibliográficos y en suscripción de publicaciones periódicas,

f) gastos en servicios asistenciales,

g) gastos en becas y formación del personal, y

h) devolución de préstamos y pago de los intereses correspondientes.

176.5 En un documento anexo al presupuesto de la Universidad tiene que constar la estimación de ingresos y gastos de las fundaciones y entidades que forman parte del Grupo Universidad de Barcelona, aprobada por los órganos de gobierno respectivos.

176.6 La Gerencia elabora el proyecto de presupuesto anual siguiendo las directrices establecidas por el Consejo de Gobierno.

176.7 El rector o la rectora presenta el proyecto de presupuesto al Consejo de Gobierno, con el informe previo de la Comisión Económica delegada. Aprobado por el Consejo de Gobierno, el rector o la rectora lo somete al Consejo Social para que obtenga la aprobación definitiva.

Capítulo III

De la gestión presupuestaria y del control interno

Artículo 177

177.1 La Universidad de Barcelona contabiliza las operaciones de ingreso y gasto de acuerdo con los principios de una contabilidad presupuestaria, patrimonial y analítica.

177.2 Corresponde al rector o la rectora autorizar los gastos y ordenar el pago. El rector o la rectora puede delegar esta facultad en las diferentes autoridades académicas y en los responsables técnicos o las responsables técnicas que originen la distribución de competencias regulada en este Estatuto. En todos los casos, cualquier autorización de gasto y cualquier ordenación de pago tienen que estar precedidas de la contabilización correspondiente.

177.3 Anualmente y junto con el presupuesto, se elaboran y se aprueban las bases de ejecución presupuestaria del ejercicio. La Gerencia tiene que efectuar un resumen periódico del estado de ejecución del presupuesto.

Artículo 178

Como delegada del Consejo de Gobierno, se constituye la Comisión Económica, de la que forman parte el o la gerente, ocho representantes del profesorado, cuatro estudiantes y dos miembros del personal de administración y servicios, designados todos ellos por el Consejo de Gobierno. Está presidida por el rector o la rectora, o por la persona en quien este o esta delegue. Asisten a las reuniones, con voz y sin voto, el o la responsable de economía y finanzas de la Universidad y un funcionario o una funcionaria que designe la Gerencia, que ejerce las funciones de secretario o secretaria de la Comisión.

Artículo 179

La Gerencia y la Comisión Económica del Consejo de Gobierno tienen que velar por la transparencia y publicidad de todas las operaciones de ingreso y gasto, como también por la adecuada asignación de los fondos presupuestarios, con el objetivo de alcanzar la máxima eficacia, eficiencia y racionalización de los recursos disponibles.

Artículo 180

180.1 La gestión presupuestaria y patrimonial tiene que someterse a auditoría, que puede ser solicitada a la Intervención General de la Generalidad de Cataluña o bien a servicios externos. El Consejo Social vela por que la auditoría de la Universidad se haga conjuntamente con la de las fundaciones y entidades que forman el Grupo Universidad de Barcelona.

180.2 El rector o la rectora y el o la gerente presentan a la Comisión Económica la liquidación del presupuesto, acompañada del dictamen de la auditoría. Cuando la Comisión Económica ya ha sido informada, el rector o la rectora la presenta al Consejo de Gobierno para la aprobación inicial, y posteriormente se eleva al Consejo Social para que obtenga la aprobación definitiva.

180.3 La liquidación y el resto de documentos que constituyen las cuentas anuales son enviados a la Generalidad de Cataluña por el órgano de gobierno y en el plazo que esta establezca reglamentariamente.

Capítulo IV

De la contratación

Artículo 181

181.1 La Universidad de Barcelona tiene plena capacidad para contratar, de acuerdo con la legislación vigente sobre contratación administrativa.

181.2 Corresponde al rector o la rectora autorizar y firmar contratos en nombre de la Universidad. El rector o la rectora puede delegar esta facultad.

TÍTULO XI

De la reforma del Estatuto

Artículo 182

182.1 Pueden tomar la iniciativa de reformar el presente Estatuto de la Universidad de Barcelona:

- a) el rector o la rectora,
- b) el Consejo de Gobierno, y
- c) una cuarta parte de los miembros del Claustro Universitario.

182.2 La propuesta de reforma ha de acompañarse de una memoria razonada y de un texto articulado, destinado a reemplazar lo que se trata de modificar.

182.3 En cualquier caso, para que la reforma tenga plenos efectos, es necesario que el texto articulado a que se refiere el punto anterior sea aprobado por la mayoría absoluta de miembros del Claustro Universitario, reunido en sesión extraordinaria. Esta aprobación tiene que ser ratificada por la Generalidad de Cataluña.

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera

En aplicación del artículo 15.3, la Facultad y la enseñanza de Medicina organizan sus actividades en los campus de Casanova y de Bellvitge con el apoyo de los órganos unipersonales y colegiados que acuerde el Consejo de Gobierno a propuesta de la Junta de Facultad.

Para la elección de representantes en la Junta de Facultad, se establecen dos circunscripciones electorales: Casanova y Bellvitge, y la representación tiene que respetar la proporcionalidad respecto de las cargas académicas de los campus.

Disposición adicional segunda

El Consejo de Gobierno elaborará una normativa que establezca los ámbitos de actividad universitaria a efectos de lo que disponen los artículos 6.3, 46.3, 51.2, 61.1, 94.2, 96.2, 105.2 y 3, 106.1, 141.2 y 158.1. Inicialmente se establecen los siguientes ámbitos:

1. Ciencias Humanas y Sociales,
2. Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales,
3. Ciencias Experimentales y Matemáticas,
4. Ciencias de la Salud, y
5. Ciencias de la Educación.

Disposición adicional tercera

El Consejo de Gobierno elaborará una normativa específica sobre la representación y la adscripción a facultades y escuelas universitarias de los departamentos y enseñanzas vinculadas a más de un centro.

Disposición adicional cuarta

Todas las entidades que actualmente se llaman centros especiales de investigación pasan a llamarse centros de investigación si se adecuan a la normativa aprobada por la Universidad de Barcelona.

Disposición adicional quinta

.1 Las escalas de personal de administración y servicios funcionario son las siguientes:

Grupo A: con el título de licenciado universitario o uno equivalente:

Escala de técnicos de administración.

Escala de facultativos de archivos y bibliotecas.

Escala de titulados superiores.

Escala de letrados.

Escala de economistas.

Grupo B: con el título de diplomado universitario o uno equivalente:

Escala de gestión.

Escala de ayudantes de archivos y bibliotecas.

Escala de técnicos de grado medio.

Grupo C: con el título de bachillerato superior o uno equivalente:

Escala de administrativos.

Escala de auxiliares de biblioteca.

Escala de colaboradores especializados.

Grupo D: con el título de graduado escolar o uno equivalente:

Escala de auxiliares administrativos.

Escala de auxiliares de servicios.

Grupo E: con el certificado de escolaridad o uno equivalente:

Escala subalterna.

.2 Las escalas de administración general son las siguientes: técnicos de administración, gestión, administrativos, auxiliares administrativos, auxiliares de servicios y subalternos.

.3 Las escalas de administración especial son las siguientes: facultativos de archivos y bibliotecas, titulados superiores, letrados, economistas, ayudantes de archivos y bibliotecas, técnicos de grado medio, auxiliares de bibliotecas y colaboradores especializados.

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria primera

.1 En el marco de lo que disponen los artículos 22 y siguientes, las facultades, las escuelas universitarias y los institutos que lo manifiesten explícitamente con el acuerdo de las juntas respectivas, pueden constituirse provisionalmente en áreas académicas al día siguiente de la fecha de entrada en vigor de este Estatuto. El resto de centros queda desvinculado de la estructura de divisiones preexistente.

.2 Antes del 31 de diciembre de 2003, las estructuras de gobierno y de gestión existentes se adaptarán al nuevo modelo organizativo.

Disposición transitoria segunda

Sin perjuicio de la aplicabilidad de lo que disponen los artículos 22, 23 y 24, vistas las características especiales del campus de Bellvitge, donde los centros y enseñanzas de Medicina, Odontología, Enfermería y Podología comparten edificios, servicios y otras instalaciones, el Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar una gestión coordinada del campus con la participación de los diferentes centros, enseñanzas, departamentos, institutos y otras unidades o servicios, y la representación ordinaria del campus frente al Hospital Universitario de Bellvitge.

Disposición transitoria tercera

De acuerdo con lo que establece la disposición transitoria segunda de la Ley orgánica de universidades, el Claustro Universitario y el rector o la rectora continuarán hasta el final de su mandato, sin perjuicio de lo que establezca la normativa electoral de estudiantes.

Disposición transitoria cuarta

Los decanos y las decanas, los directores y las directoras de escuela universitaria, los directores y

las directoras de departamento y los y las jefes de estudios continuarán ejerciendo sus cargos por el tiempo que les quede de mandato según la normativa anterior. En cualquier caso, habrá que aplicar el artículo 81.3 del presente Estatuto.

Las juntas de facultad o de escuela universitaria mantendrán la actual composición por el tiempo que les quede de mandato según la normativa anterior.

Disposición transitoria quinta

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Estatuto se constituirá el Consejo de Gobierno de la Universidad de Barcelona de acuerdo con lo que establece el artículo 61.

Disposición transitoria sexta

Antes del 31 de diciembre de 2003 tendrá lugar la elección del síndico o la síndica de agravios de acuerdo con lo que establece el artículo 66.2.

Disposición transitoria séptima

Antes del 31 de diciembre de 2003 se constituirán los consejos de departamento en conformidad con lo que establece el artículo 30.

Disposición transitoria octava

Antes del 31 de diciembre de 2003 se deberán elegir todos los cargos unipersonales que se hayan acogido a las normas de renovación de cargos durante el período de elaboración del Estatuto, aprobadas por la Junta de Gobierno el 16 de julio de 2002.

Disposición transitoria novena

Las personas que al entrar en vigor la Ley orgánica de universidades tuvieran un contrato de ayudante podrán permanecer en la misma situación hasta la extinción del contrato y de una eventual renovación, de acuerdo con la legislación que les era aplicable. A partir de este momento se pueden vincular a la Universidad en alguna de las categorías de personal contratado que prevé la Ley mencionada y en conformidad con lo que se establece, con la exclusión de la categoría de ayudante. No obstante, en caso de que tengan el título de doctorado, para contratarlos como lectores o lectoras no les será aplicable lo que dispone el artículo 50 de la Ley orgánica de universidades sobre la desvinculación de la Universidad contratante durante dos años.

Disposición transitoria décima

Las personas que al entrar en vigor la Ley orgánica de universidades tuvieran un contrato de profesorado asociado pueden permanecer en la misma situación, de acuerdo con la legislación aplicable, hasta el final del contrato. No obstante, se les pueden renovar los contratos mencionados de acuerdo con la legislación que les era aplicable, sin que la permanencia en esta situación se pueda prolongar más de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley mencionada. A partir de aquel momento sólo se podrán contratar en los términos que prevé la legislación vigente. A pesar de ello, en caso de que tuvieran el título de doctorado, para poder contratarlos como lectores o lectoras no les sería aplicable lo que dispone el artículo 50 de la Ley orgánica de universidades sobre la desvinculación de la Universidad contratante durante dos años.

Disposición transitoria undécima

Para la adaptación del profesorado asociado doctor cuarto tipo que ya estaba contratado en el momento de entrar en vigor la Ley orgánica de universidades y del profesorado titular interino de escuela universitaria que ya había sido nombrado en el momento de entrar en vigor la Ley de universidades de Cataluña, y que dentro del Programa de estabilización del profesorado de la Universidad de Barcelona fue evaluado positivamente por las comisiones constituidas a este efecto, el Consejo de Gobierno acordará una convocatoria extraordinaria de concursos públicos, en la que tendrán que especificarse para cada plaza la categoría, el departamento y el centro de adscripción. Estos concursos serán resueltos por comisiones de tres miembros designados por la Comisión de Profesorado del Consejo de Gobierno. Presidirá estas comisiones el vicerrector o la vicerrectora competente en materia de profesorado. El Consejo de Gobierno establecerá el procedimiento para estos concursos, oída la Comisión de Profesorado, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Estatuto. En estos concursos se tendrá en cuenta, como mérito relevante, la evaluación positiva mencionada. Para ser admitido en la convocatoria extraordinaria, el profesorado deberá cumplir los requisitos legalmente exigibles para el acceso a la categoría correspondiente.

Disposición transitoria duodécima

El personal contratado como consecuencia del Programa Ramón y Cajal se considera personal investigador a efectos de este Estatuto. La Universidad de Barcelona favorecerá la participación de este personal en las tareas docentes, tal como prevé el artículo 145 de este Estatuto.

Disposición transitoria decimotercera

Lo que dispone el artículo 47.1.c) de la Ley de universidades de Cataluña sobre la desvinculación académica de la universidad convocante durante dos años no es aplicable:

- a) a quien, en el momento de entrar en vigor la Ley orgánica de universidades, estaba contratado como ayudante,
- b) a quien, en el momento de entrar en vigor la Ley orgánica de universidades, estaba contratado como profesorado asociado, y
- c) a los que eran profesores o profesoras de los cuerpos docentes e investigadores en el momento de entrar en vigor la Ley orgánica de universidades.

Disposición transitoria decimocuarta

En el caso de constituirse entidades que asuman funciones actualmente encomendadas a la Universidad, el personal de la Universidad de Barcelona afectado por esta medida debe continuar rigiéndose por el convenio colectivo vigente en la Universidad.

Disposición transitoria decimoquinta

Todos los órganos de gobierno deben adecuar sus reglamentos al nuevo marco jurídico en el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de este Estatuto.

Disposición transitoria decimosexta

La normativa vigente en la Universidad de Barcelona en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto continuará siendo aplicable en todo aquello que no se le oponga hasta que sea modificada por los órganos correspondientes. En caso de duda o laguna, cualquier interpretación corresponde

a la Comisión de Reglamento.

Disposición final

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el DOGC.

(03.261.022)